



El reconocimiento estatal de las rondas campesinas

Normas y Jurisprudencia 2da. edición



El reconocimiento estatal de las rondas campesinas

Normas y Jurisprudencia
2da. Edición



**EL RECONOCIMIENTO ESTATAL DE
LAS RONDAS CAMPESINAS
COMPENDIO DE NORMAS Y JURISPRUDENCIA**

Defensoría del Pueblo
Jirón Ucayali N° 388, Lima 1, Perú
Teléfono: (51-1) 426-7800
Fax: (51-1) 426-7800 - 2051
Internet: <http://www.defensoria.gob.pe>
E-mail: defensor@defensoria.gob.pe

2º edición
Elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, bajo la coordinación del comisionado Pier Paolo Marzo R.

Diseño de carátula: José Gómez Hernández

Lima, Perú, setiembre 2006

Hecho el depósito legal
Registro N° 2006-9391

ÍNDICE

PRESENTACIÓN

PRIMERA PARTE

EL RECONOCIMIENTO ESTATAL DE LAS RONDAS CAMPESINAS

I. LAS RONDAS CAMPESINAS EN EL PERÚ

1. Necesidad de diferenciar a las rondas campesinas de los Comités de Autodefensa
2. Las normas comunales son normas de Derecho válidas de Derecho válidas en el ordenamiento jurídico peruano
3. Características básicas de la justicia comunal, a partir de las exigencias del debido proceso
4. Otras responsabilidades autoatribuidas por la institucionalidad comunal
5. Persistencia del desconocimiento de esta realidad por policías, jueces y fiscales

II. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL DE LAS RONDAS CAMPESINAS

1. De la Ley 24571 a la reforma constitucional de 1993
2. La interpretación del artículo 149º de la Constitución
3. Los límites de la justicia comunal
4. Precedentes jurisprudenciales nacionales
5. La Ley de Rondas Campesinas, su reglamento y la directiva de la SUNARP
- 5.1. Elementos del reconocimiento legal de las rondas campesinas
- 5.2. Competencias reglamentarias en materia de seguridad comunal
- 5.3. Desarrollo reglamentario de la justicia comunal
- 5.4. Sobre los deberes específicos de las rondas campesinas
- 5.5. Las obligaciones de respeto y coordinación

III. EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA COMUNAL COMO FACTOR DE ATIPICIDAD O JURIDICIDAD DE CIERTAS CONDUCTAS

1. Atipicidad respecto del delito de coacción y secuestro
2. Atipicidad respecto del delito de usurpación de funciones.
3. La juridicidad de ciertas conductas calificadas como delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

IV. HACIA UNA LEY DE COORDINACIÓN ENTRE LA JUSTICIA COMUNAL Y LA JUSTICIA COMÚN

1. Pautas para la necesaria ley de coordinación
2. La justicia comunal en la CERIAJUS

V. REFLEXIONES FINALES

SEGUNDA PARTE

NORMAS Y JURISPRUDENCIA SOBRE PLURALISMO JURÍDICO Y RONDAS CAMPESINAS

- I. Constitución Política del Perú
- II. Convenio 169 OIT
- III. Ley de Rondas Campesinas
- IV. Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas
- V. Directiva N° 3-2004-SUNARP: Criterios para la inscripción de rondas campesinas y rondas comunales
- VI. Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana: normas sobre composición de comités
- VII. Código Procesal Penal. Límites de la jurisdicción penal ordinaria
- VIII. Ley Orgánica de municipalidades: Seguridad ciudadana en municipios rurales
- VIII. Fallo y dictamen sobre extorsión y secuestro
- IX. Fallo sobre coacción y secuestro: actos socialmente ajustados
- X. Error culturalmente condicionado: coacción - usurpación de funciones
- XI. Fallo sobre secuestro, usurpación de funciones y violencia y resistencia a la autoridad – aplicación del artículo 149° de la Constitución a las rondas campesinas

Presentación

Un requisito esencial para que exista y funcione toda democracia es que las personas que forman parte de la sociedad en la que rige, sean consideradas con igual valor por su mera condición de seres humanos. Esto supone que todos y todas, sin exclusión de ninguna clase, tengan los mismos derechos y obligaciones básicas, para lo cual no basta el simple reconocimiento normativo, ni siquiera en el nivel constitucional. En efecto, se trata de que las personas gocen efectivamente de esta igualdad en derechos, lo cual se traduce en la necesidad de remover los obstáculos que impiden que esto sea una realidad para muchos sectores de la población.

Esta tarea es ardua, sobre todo cuando lo que se requiere es la producción de cambios institucionales que no son tanto de infraestructura o de presupuesto, sino fundamentalmente de actitudes y decisiones, es decir, de cambios culturales. Precisamente, una buena muestra de lo que acabamos de afirmar es lo que sucede con el reconocimiento de las rondas campesinas y sus funciones en el ámbito de la administración de justicia comunal.

En efecto, las rondas campesinas son formas de organización social de larga data en el Perú y cuentan con un importante nivel de reconocimiento social, en el medio rural peruano. Se trata de instituciones centrales en la organización y el funcionamiento de muchas comunidades, que ante la ausencia o presencia precaria del Estado en sus zonas, cumplen funciones de interlocución con aquél, así como de garantía de la seguridad, la paz y la promoción del desarrollo comunal. Cuentan con reconocimiento formal desde el 7 de noviembre de 1986, cuando se publica la Ley N° 24571, que las definió como organizaciones destinadas al servicio a la comunidad, contribuyendo con el desarrollo y la paz, mediante la cooperación con las autoridades para la eliminación de cualquier delito. Este reconocimiento fue elevado a nivel constitucional mediante el artículo 149° de la Carta de 1993, que afirma un ámbito de jurisdiccional comunal para las comunidades y rondas campesinas, conforme al derecho consuetudinario, dentro de su ámbito territorial y con respeto a los derechos fundamentales. Pero será recién con la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, publicada el 7 de enero de 2003, y su Reglamento aprobado a través del Decreto Supremo N° 25-2003-JUS del 30 de diciembre del mismo año, que estas organizaciones comunales empezarán a contar con un régimen jurídico sistemático e integral.

Sin embargo, a pesar de este amplio reconocimiento normativo de las rondas campesinas por parte del Estado y de que la Corte Suprema de Justicia declarara en junio de 2004 que ejercen funciones jurisdiccionales, se siguen registrando serios problemas entre las rondas y los órganos estatales responsables del servicio de justicia. Efectivamente, la Defensoría del Pueblo ha detectado que desde el Estado no se comprende en muchos casos la importante función que las rondas campesinas cumplen en materia de seguridad y justicia comunal. Así, en ocasiones se pretende desconocer a estas organizaciones cualquier tipo de competencia en estos ámbitos, calificando sus actuaciones como delictivas y procesando a sus dirigentes. En otros casos, se trata de restringir al máximo sus posibilidades de actuación debilitando sus posibilidades de brindar seguridad y justicia pronta y rápida en sus comunidades.

Precisamente a través de la presente publicación, que en estricto constituye una reedición, pretendemos desde la Defensoría del Pueblo contribuir con el necesario proceso de consolidación de las rondas campesinas en su reconocimiento por el Estado como agentes de la seguridad y justicia comunales y en su relación con las agencias oficiales, fundamentalmente en el ámbito de la persecución de delitos y faltas en el medio rural peruano.

Para ello, en la primera parte se hace una breve exposición de la realidad de las rondas campesinas, distinguiéndolas por su autonomía de los comités de autodefensa; así como se distingue la justicia comunal, que tiene elementos del debido proceso, de los linchamientos. Inmediatamente se hace un recuento de los antecedentes del actual reconocimiento normativo de las rondas campesinas, para pasar a exponer el sentido del artículo 149° de la Constitución, conforme a los principios de la interpretación del Derecho en general, y de las normas constitucionales en particular. En esa dirección, se desarrollan los deberes de respeto a los derechos humanos que la justicia comunal o rondera debe observar, como parte del orden jurídico y social peruano. A continuación, se presentan algunos avances jurisprudenciales en la aplicación del referido artículo y se exponen las novedades de la legislación que se abre con la Ley de Rondas Campesinas, Ley N° 27908, y sus normas reglamentarias. Complementando esta presentación de normas y jurisprudencia, se explican sus consecuencias en el ámbito penal, como correlato de las competencias en materia de seguridad y justicia que se les reconoce a las autoridades ronderas. De esta manera esperamos contribuir con el cese de la persecución penal de dirigentes ronderos por el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, se exponen pautas para una ley de coordinación entre la justicia comunal y la justicia común, y se hace una síntesis de lo trabajado en la subcomisión de Justicia comunal de la Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS).

En la segunda parte se incluyen las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, así como una selección de las normas del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Asimismo, se transcriben dictámenes fiscales y resoluciones que van abriendo el camino a la perspectiva pluricultural del Derecho peruano.

De esta manera, la Defensoría del Pueblo renueva su compromiso por acompañar los esfuerzos de organizaciones sociales que, como las rondas campesinas, aporten a la construcción de una institucionalidad democrática efectiva. Es decir, una que llegue a todos y todas, sin distinción, especialmente, a los sectores más vulnerables de la sociedad peruana. Al mismo tiempo, esperamos que la presente publicación facilite a los operadores estatales la comprensión y el respeto consiguiente del Derecho que se genera y aplica en nuestras comunidades rurales, de manera que el Estado Peruano llegue a ser, efectivamente, un Estado de todos y para todas, donde la igualdad ciudadana sea un signo real de la vida peruana.

Lima, a setiembre del 2006

Beatriz Merino Lucero
Defensora del Pueblo

PRIMERA PARTE

EL RECONOCIMIENTO ESTATAL DE LAS RONDAS CAMPESINAS

I. LAS RONDAS CAMPESINAS EN EL PERÚ

Desde los límites norteños de los Andes peruanos, como los de Ayabaca, Huancabamba o Jaén, hasta los sureños, como Ayaviri o Carabaya, las noticias sobre la justicia campesina o comunal, vistas como aciertos o excesos, vienen llamando la atención, cada vez más, de periodistas, y por medio de ellos, de muchos ciudadanos peruanos. Estas noticias, leídas en profundidad, dan cuenta de procesos sociales que pueden estar augurando un nuevo diseño del Estado Peruano.

Actores centrales de estos procesos son las rondas campesinas, que vienen lidiando con las dificultades propias de cualquier organización en un entorno de múltiples carencias y desafíos, especialmente los derivados de las ausencias o las deficiencias de las instituciones estatales en relación con la garantía de la seguridad y la justicia rural. Así, como lo advirtió tempranamente Raquel Yrigoyen en diferentes publicaciones, las rondas campesinas vienen recreando una institucionalidad social en importantes zonas del mundo rural andino – peruano.

En efecto, las rondas campesinas son organizaciones que representan y estructuran la vida comunal ejerciendo funciones de seguridad, justicia e interlocución con el Estado, garantizando la paz comunal. Además, vienen organizando esfuerzos y recursos para el desarrollo rural, dentro de su ámbito territorial. Éste suele caracterizarse, desde el punto de vista de la institucionalidad, por la ausencia o debilidad del Estado para garantizar el orden y el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.

Al respecto, caben algunas precisiones.

1. Necesidad de diferenciar a las rondas campesinas de los Comités de Autodefensa

En primer lugar debe precisarse que bajo la denominación de “ronda campesina” pueden confundirse hasta tres instituciones andinas: la ronda campesina independiente, con presencia en Cajamarca, Amazonas y San Martín, principalmente; la ronda campesina integrante de comunidades campesinas, mayoritaria en Ancash, La Libertad, Lambayeque, provincias altas de Cusco y Puno; y los Comités de Autodefensa, cuyos miembros se autodenominan “ronderos” en Ayacucho, Junín, Apurímac y Huanuco.

Las dos primeras son instituciones cuyo origen y sostenimiento son expresiones de la identidad y autonomía comunal, y están íntimamente vinculadas a la seguridad, desarrollo y justicia. Mientras que los Comités de Autodefensa fueron promovidos por el Ejército Peruano como parte de la estrategia antisubversiva y aun mantienen cierta dependencia con él. En ese sentido, las normas contenidas en esta publicación en principio les son ajenas, a menos que se hayan autonomizado de las Fuerzas Armadas y puesto bajo la autoridad comunal respectiva.

2. Las normas comunales son normas de Derecho válidas en el orden jurídico peruano

Tanto las rondas de comunidades de campesinos parceleros habitantes de caseríos o centros poblados, como las de comunidades campesinas con propiedad comunal de la tierra, expresan

una identidad comunal de las personas que las integran, controlan efectivamente un territorio y actúan conforme a normas jurídicas. Entendiendo que una norma es jurídica cuando 1) regula aspectos de la vida social, 2) es obligatoria para los habitantes bajo su imperio, 3) cuenta con una fuerza pública que las respalda, 4) está inserta en el marco de una institucionalidad que garantiza su vigencia y efectividad, y 5) es producida por una fuente legítima.

Todas esas características son cumplidas por las normas aplicadas por las rondas campesinas y en general, por las autoridades de los pueblos indígenas y comunidades de campesinos. La fuente de la norma suele ser la costumbre, pudiendo mostrarse en la mayoría de los casos una práctica constante desde cierto momento en la historia colectiva, con conciencia de obligatoriedad y respaldo de una fuerza pública en la comunidad. En consecuencia, en estos casos, estamos ante costumbres jurídicas, las cuales, en nuestro ordenamiento constitucional, están reconocidas como fuente de Derecho bajo el nombre de “derecho consuetudinario”. El texto constitucional vigente lo afirma en el inciso 8 del artículo 139°, en la medida en que supla vacíos o deficiencias de la ley. Adicionalmente, en el artículo 149° de la Constitución, el llamado “derecho consuetudinario” o Derecho comunal está reconocido como fuente principal de Derecho dentro de territorios comunales y en la medida en que respete los derechos humanos.

Evidentemente, la juridicidad y constitucionalidad de estas normas no debe llevar a la exigencia de las formalidades propias del Derecho estatal común. Pues cada vez más se admite que el Derecho contemporáneo es un “Derecho dúctil”, siendo ello especialmente predicable de los Derechos comunales. Esto lo hace más efectivo para la regulación de ciertas situaciones sociales, siempre y cuando se encuentren respaldados por una fuerte institucionalidad comunal. A modo de ejemplo tenemos el siguiente testimonio presentado por Raquel Yrigoyen:

“En el caso de un padre de familia que no quiere dar alimentos, esto me lo contó un compañero rondero: Antes la mujer iba donde el Juez y éste le decía: “Trae tu partida de nacimiento”. La mujer contesta: “Pero él no lo reconoció, pero ya todos en mi comunidad saben que él es el padre. “¡Ah! no, entonces tiene que hacer un juicio ordinario.” “Y ¿cuánto durará eso?”, “Unos cuantos años”. “¿Y mientras tanto, quién le va a dar alimentos a mi hijo? Y cuando finalmente ganan el juicio de alimentos, viene el padre y dice, “No yo no trabajo, mi chacra está mal” Y con esa respuesta, no le dan los alimentos al niño. En cambio las rondas, donde se conocen todos, van a la chacra en el momento que está cosechando y le separan unas cuantas arrobas para el niño que está en otra condición y asunto arreglado.”¹

Como se ve, al estar la justicia comunal orientada a la solución del conflicto real, es flexible, equitativa y célere, por lo que no sólo es válida constitucionalmente, sino que debería ser fuente de reflexiones para la mejora del sistema de justicia común.

3. Características básicas de la justicia comunal, a partir de las exigencias del debido proceso

Actualmente, actuando en el contexto de su reconocimiento social y constitucional, las autoridades de comunidades campesinas y nativas, y especialmente, de rondas campesinas, ya vienen ejerciendo un conjunto de atribuciones propias de todo sistema de justicia, como son, en el ámbito penal: el ordenar la detención de una persona que presumiblemente haya cometido una conducta considerada delictiva al interior de la comunidad o centro poblado, ejercer la fuerza coercitiva necesaria para que se encuentren presentes durante su juzgamiento, evaluar

¹ INICIATIVAS DE CONCERTACIÓN ENTRE ESTADO Y SOCIEDAD. CONSULTA NACIONAL: HACIA UNA LEY DE RONDAS. Lima, 2 de abril de 2002. Defensoría del Pueblo, p. 53.

la responsabilidad de los acusados, determinar la consecuencia correspondiente de acuerdo a las reglas (escritas u orales) de la comunidad y ejecutar la sanción señalada.

Estas y otras prácticas de la justicia comunal pueden encontrarse los elementos básicos de un debido proceso, pues el procesado es conducido ante la Asamblea Comunal, predeterminada conforme a las normas comunales y es ésta la que adopta una decisión, motivada, tras un contradictorio en el que se escucha a los acusados tanto como a los agraviados, así como a los testigos. De encontrarse responsable al acusado, la decisión, cuya ejecución es garantizada por la propia comunidad, suele tener un carácter reparador de las víctimas y resocializador, de integración a la comunidad, además de buscarse la prevención general. Cuando la organización campesina considera que las características del delito procesado no permite su procesamiento por la institucionalidad comunal (por ejemplo, en los casos de asaltantes de caminos en banda), entregan a los delincuentes, a las autoridades policiales o judiciales comunes. Sin embargo, en muchos casos esta práctica conlleva resultados frustrantes, como lo señaló el rondero cusqueño Gumersindo Crispín:

“y cuando nosotros ponemos a la disposición de ellos, poder judicial o policial a un delincuente que ha cometido abigeato dentro de nuestra comunidad, ellos dicen que corresponde al Poder Judicial, al poder policial, a las comisarías, pero más luego después de un día aparecen riéndose de nosotros en plenas asambleas ... nosotros en cambio juzgamos a los compañeros caiga quien caiga, el peso de la justicia cae en su debido momento y sin gastar en procesos, sino inmediatamente damos solución inmediata”².

Debido a ese tipo de experiencias, existe una presión social por el recurso a la institucionalidad comunal para la sanción de diversos delitos. Aunque las modalidades de sanción varían en cada lugar, la tendencia nacional es preferir la prestación de servicios comunitarios y la “cadena ronderil”, que consiste en hacer rondar a los condenados por los caseríos donde cometen sus crímenes. De esta manera, se les hace conocer el esfuerzo que su actividad delictiva demanda, al mismo tiempo que se permite su reconocimiento por los pobladores. Este reconocimiento es especialmente importante en los delitos contra la libertad o la indemnidad sexual, en los que existiría una percepción de extrema ineffectividad del sistema penal común para sancionarlos³, como se vió en el proceso 2002-12 tramitado en el distrito judicial de San Martín, relatado más adelante.

4. Otras responsabilidades autoatribuidas por la institucionalidad comunal

Además de impartir seguridad y justicia en los caseríos y campos donde operan, las rondas campesinas suelen constituir un pilar de la participación ciudadana para efectos de la fiscalización de autoridades y el desarrollo local.

Asimismo, en cada vez más lugares los pobladores vienen aprovechando las rondas campesinas para afrontar comunalmente aspectos de la problemática del desarrollo, como la conservación de suelos, construcción de canales de riego, solución a conflictos de riego (lo que también puede considerarse como parte de la justicia comunal), construcción de locales escolares o protección del equilibrio ecológico y la biodiversidad. De esta manera, hoy en día constituyen un puntal de la institucionalidad rural andina.

²Op.cit. Testimonio de Gubercindo Crispín, representante de los ronderos del Cusco, p. 31.

³ La mención a la tendencia nacional no implica desconocer que actualmente los castigos físicos como el recurso al agua helada o los pencazos siguen siendo prácticas extendidas en muchas comunidades, en especial en las más aisladas.

5. Persistencia del desconocimiento de esta realidad por policías, jueces y fiscales

Sin embargo, a pesar de importantes avances, muchas autoridades judiciales, fiscales y policiales siguen sin reconocer esta realidad, generando situaciones de vulneración de derechos de los campesinos ronderos, y por esta vía, dificultando el mantenimiento de la seguridad pública en comunidades, caseríos o incluso distritos y provincias, así como el acceso a la justicia de sus pobladores.

En este sentido, el ciudadano Wilder Sánchez, de la Comisión Coordinadora Nacional de Rondas Campesinas (2002) relataba que “*nosotros administramos la justicia; sin embargo, en vez de que abigeos queden adentro, queda el rondero, el dirigente, más no el abigeo*”⁴. Estas expresiones parecen aplicarse al citado caso de los ronderos de Pueblo Libre, caserío de Moyobamba, que capturaron a 4 sujetos que en sucesivas asambleas comunales, en los caseríos de Pueblo Libre, Lucero y Santa Rosa, admitieron haber participado en la violación de comuneras y otros delitos. Fueron sentenciados a cadena ronderil, pero sus familiares interpusieron un hábeas corpus. El juez competente lo declaró fundado y los ronderos, en cumplimiento del mandato respectivo los entregaron a la Policía Nacional. Sin embargo, la justicia común dispuso la liberación de los delincuentes y el procesamiento de todos los miembros de la junta directiva de la ronda campesina del caserío de Pueblo Libre, incluso de aquéllos ajenos a los hechos denunciados. Llegando a condenarlos a 3 años de prisión efectiva y al pago de una reparación civil a los violadores⁵. El caso llegó a la Corte Suprema, que dispuso la absolución y consiguiente liberación inmediata de los ronderos, aplicando el artículo 149° de la Constitución, en una sentencia del 9 de junio del 2004⁶.

Casos como éste revelan la persistencia de algunos magistrados en desconocer la realidad y la normatividad constitucional y legal que reconoce desde el Estado el accionar de las rondas campesinas, como se verá a continuación. Sin embargo, poco a poco la razonabilidad en las relaciones de los agentes estatales con la justicia comunal, se va abriendo camino, como lo muestran las experiencias exitosas de coordinación con la Policía Nacional en ciertas provincias del Norte del Perú, como Bambamarca, el mencionado fallo de la Corte Suprema y la disposición para la coordinación de cada vez más magistrados, como los responsables de la Presidencia de la Sala Superior Descentralizada de Jaén, la actual Presidencia de la Corte Superior de San Martín y el Ministerio Público de Huaraz, entre otras.

II. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL DE LAS RONDAS CAMPESINAS

1. De la Ley 24571 a la reforma constitucional de 1993

Las rondas campesinas son organizaciones sociales de larga data en el Perú, y tienen un importante grado de institucionalización social y jurídica. En efecto, están reconocidas en el ordenamiento jurídico peruano como proveedoras de seguridad ciudadana rural desde noviembre de 1986, con la Ley N° 24571, que las reconocía como organizaciones “*que contribuyen al desarrollo y a la paz social, cooperando con las autoridades en la eliminación de cualquier delito*” (artículo único). Dicha ley indicaba que su estatuto y reglamento se rigen por las normas de las comunidades campesinas establecidas en la Constitución y el Código Civil.

⁴ Op.cit. p.61

⁵ Rómulo Oblitas, fundador las rondas campesinas de Cuyumalca, decía que “*Los ladrones de noche fueron la causa de las rondas campesinas; pero los ladrones de día, de cuello y corbata, fueron la causa de la justicia campesina*”. Citado por Raquel Yrigoyen, a su vez citada por Paulina Arpasi. Op.cit. p.35

⁶ La sentencia está transcrita en la segunda parte de la presente publicación..

Lamentablemente, a este avance normativo le sigue un retroceso con el Decreto Supremo N° 12-88-MI de marzo de 1988, que aprobó un Reglamento de Organización y Funciones de rondas campesinas, pacíficas, democráticas y autónomas, y estableció que el control y la supervigilancia esté a cargo de la Dirección General de Gobierno Interior (artículo 29°). Además requería una acreditación a través de una resolución prefectural (artículo 30°). Estas disposiciones eran claramente inconstitucionales y por la misma debilidad e insuficiencia del Estado que llevó a la organización rondera, casi no se aplicaron.

Más adelante, en el Decreto Legislativo N° 740 de noviembre de 1991, se dispuso la entrega de armas y municiones a las rondas campesinas en el marco de la política antisubversiva. Muchas rondas no aceptaron las armas, entendiendo que el hacerlo podría implicar pérdida de independencia y autonomía. Cabe indicar que la fortaleza de la organización rondera fue uno de los factores por los que los grupos alzados en armas no consiguieron tener una presencia significativa en la Sierra Norte. Este hecho no pasó desapercibido para el Estado, al punto que se buscó replicar la experiencia en el trapezio andino y la selva alta mediante la institucionalización de Comités de Autodefensa monitoreados por el Ejército, mediante el Decreto Legislativo N° 741.

Luego del golpe de Estado del 5 de abril de 1992, se expidió el Decreto Supremo N° 77-92 en noviembre de 1992. Allí se dispuso que las Rondas Campesinas se adecuen a la normatividad de los Comités de Autodefensa (artículo 4°) y operen con autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (artículo 6°). Este decreto dejó sin efecto al Decreto Supremo N° 12 - 88 MI. De este modo, se trató de hacer pasar a las rondas campesinas de la subordinación al Ministerio del Interior, a la del Ministerio de Defensa.

Es en ese contexto en que se da el debate del que sería el artículo 149° del texto constitucional de 1993, en el llamado “Congreso Constituyente Democrático”. Consideramos pertinente precisar que la ponencia original presentada a la Comisión de Constitución por el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, planteaba el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las autoridades de las comunidades campesinas y nativas y de las rondas campesinas⁷. Sin embargo, en el transcurso del debate se modificó la redacción del articulado, de modo que al final quedó con la siguiente redacción:

“Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y con las demás instancias del Poder Judicial.”

Lamentablemente, la literalidad del artículo citado no comprende directamente a las rondas campesinas de caseríos, distritos o centros poblados, cuyos pobladores campesinos no han constituido la persona jurídica “comunidad campesina”, a pesar de ser efectivamente comunidades de campesinos, con rasgos culturales y políticos de similar tipo a los que mantuvieron la propiedad comunal de la tierra, así como con un Derecho consuetudinario, es decir, una regulación institucional de conductas sociales, que la población asume como obligatoria y que tiene una fuerza pública de respaldo.

⁷ Congreso Constituyente Democrático. Comisión de Constitución. Diario de debates, tomo V, sesiones del 31 de mayo de 1993 al 20 de setiembre de 1993.

Esta ausencia de claridad normativa a nivel constitucional determina que sigan produciéndose situaciones de tensión entre ciertas autoridades comunes, los integrantes de las rondas y sus autoridades. Ante esta situación, urge precisar la interpretación del mencionado artículo, conforme las técnicas de interpretación jurídica, y específicamente, de interpretación constitucional.

2. La interpretación del artículo 149° de la Constitución

Cuando nos encontramos con situaciones de hecho que a pesar de requerir una regulación jurídica, no la tienen, estamos ante una laguna del Derecho, la misma que tiene que llenarse mediante una operación de integración jurídica. En efecto, suponer que sólo está regulado lo que se ha escrito es desconocer que la vida social es dinámica y por lo tanto, llevar el Derecho al fracaso. Para evitar eso, se admite la interpretación extensiva de las normas. Por ella se extiende el supuesto de hecho de una norma hacia otro supuesto de hecho carente de regulación expresa, pero de naturaleza similar a aquél que sí está regulado. De manera que a éste último le corresponda la misma consecuencia jurídica que al primero⁸.

Por la literalidad del artículo 149° del texto constitucional vigente, al supuesto de hecho “comunidad campesina” le corresponde la consecuencia jurídica “ejercen funciones jurisdiccionales”. Una interpretación lógica de este artículo admite extender su supuesto de hecho hasta abarcar a las rondas campesinas de caseríos o centros poblados, en la medida en que son instituciones sociales de naturaleza similar a las comunidades campesinas, al ser, como ellas, expresiones culturales de numerosos pueblos y comunidades andinas, las mismas que imparten justicia conforme a su derecho comunal. Con la diferencia de estar integradas por campesinos parceleros.

Asumir una interpretación que se quede en la literalidad del texto del artículo 149° lleva a desconocer las responsabilidades que estos pueblos vienen asumiendo consuetudinariamente, y por lo tanto, a exactamente los mismos problemas que el artículo 149° de la Constitución pretende resolver: desconocimiento del pluralismo jurídico que existe en el Perú, justicia inaccesible e impunidad de cierto tipo de criminalidad en los campos peruanos. Asimismo, lleva a la criminalización de campesinos encargados, por sus comunidades, de resguardar los bienes de sus pares, sancionar a quienes los violentan, y en general, resolver conflictos dentro del territorio de la comunidad, caserío o centro poblado. Por ende, a generar violencia social en el medio rural peruano.

Por el contrario, el objetivo o finalidad del artículo 149° de la Constitución es el de reconocer el pluralismo jurídico existente en el Perú, en el marco de los principios supremos del ordenamiento peruano, como una forma de adecuar nuestro ordenamiento normativo a nuestra realidad. Esto puede confirmarse de la revisión del Diario de los Debates del Pleno del llamado “Congreso Constituyente Democrático”:

En la sesión del 26 de julio de 1993 se presenta el que sería luego el artículo 149° de la Constitución e inmediatamente después de su lectura, el ponente señala que:

“Nuestro Perú es muy disímil en las costumbres, en la idiosincrasia, en una serie de modos de ser, modos de vivir, y muchas veces no resulta justo aplicar unas normas

⁸ Una norma se estructura de la siguiente forma: SUPUESTO DE HECHO → CONSECUENCIA JURÍDICA

*legales que se preparan para Lima o algunas ciudades, pero no para las comunidades, donde existen otras realidades.*⁹

Y a continuación se pone el ejemplo del servinakuy, para luego pasar a otro tema. La propuesta no fue discutida y en la tarde del mismo 26 de julio se aprobó¹⁰. Al respecto, debemos señalar, en primer lugar, que no parece claro que al referirse a las “comunidades” el ponente haya querido restringirse a las personas jurídicas “comunidades campesinas”, y no a las comunidades rurales en el sentido lato o coloquial del término, comprendiendo también a las comunidades de campesinos parceleros. Y en segundo lugar, debe señalarse que las rondas campesinas calzan perfectamente en la motivación expuesta.

En cualquier caso, de la finalidad de reconocer un ámbito institucional de pluralismo jurídico en el país, se desprende lógicamente la ampliación del supuesto de la norma interpretada a las rondas campesinas. Esto es concordante además, con el reconocimiento del derecho fundamental a la identidad cultural y de la pluralidad cultural de la Nación (inciso 19 del artículo 2º de la Constitución). Como se ha indicado en Colombia, respecto de una disposición similar de su Constitución, “*Ésta no es una declaración puramente retórica sino que constituye una proyección en el plano jurídico del carácter democrático, participativo y pluralista de la República y obedece a la aceptación de la alteridad ligada a la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo, diferentes de los de la cultura occidental*”¹¹.

Podría objetarse que una interpretación de este tipo afectaría el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, que reserva la jurisdicción a los jueces y tribunales del Poder Judicial. Sin embargo, es el propio artículo 149º el que, en concordancia práctica con el artículo 2º inciso 19) reconoce un ámbito jurisdiccional especial. La eficacia integradora¹² de esta opción constitucional pasa por interpretar dicho artículo extendiéndolo a las rondas campesinas, en la medida en que expresen una identidad comunal y actúen conforme un Derecho consuetudinario respetuoso de los derechos humanos. En este caso, una interpretación restrictiva del artículo en cuestión para salvaguardar el principio de exclusividad de la función jurisdiccional llevaría, como de hecho ha ocurrido, a las siguientes consecuencias respecto de la normatividad constitucional:

- a) Vaciaría de contenido el derecho a la pluralidad cultural de los campesinos parceleros en cuanto a la regulación de su vida social y en especial, de la seguridad y justicia comunal (interpretación contraria al Principio de concordancia práctica de la Constitución¹³),

⁹ Congreso Constituyente Democrático. Diario de los debates. Debate Constitucional. Pleno, tomo II, p.1282. Lima, 1993

¹⁰ Op.cit. p.1328.

¹¹ SANCHEZ BOTERO, Esther. Perita de la Corte Constitucional de Colombia (esthersa@andinet.com). “Reflexiones antropológicas en torno a la justicia y la jurisdicción especial indígenas en una nación multicultural y multiétnica”. Accesible desde <http://alertanet.org/>

¹² Un principio de interpretación de la Constitución exige buscar en ella la máxima eficacia para integrar a los distintos miembros del pueblo sobre el que se extiende su imperio. En el tema que nos ocupa, excluir a las rondas campesinas independientes del alcance del artículo 149º, implicaría en la práctica una opción por no integrarlas en el ámbito constitucional peruano.

¹³ HESSE, Konrad. Escritos de Derecho Constitucional. 2da. Ed. CEC. 1992. p. 45. De acuerdo al principio de concordancia práctica de la Constitución, los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser coordinados de tal modo en la solución del problema, que todos ellos conserven su entidad. Allí donde se produzcan colisiones lejos de realizar una “ponderación de bienes”, debe exigirse una labor de “optimación” que hace preciso establecer límites de ambos bienes a fin de que ambos alcancen una efectividad óptima.

- b) Haría al ordenamiento constitucional ineficaz respecto de la integración a la Nación de dichos campesinos parceleros, más aún cuando las autoridades policiales, fiscales y judiciales comunes no pueden brindar seguridad ni justicia en sus comunidades, por escasez de personal y recursos logísticos; así como por la poca efectividad de las instituciones jurídicas comunes (procesales, civiles, familiares y penales principalmente) para resolver conflictos en nuestras sociedades rurales (interpretación contraria al Principio de eficacia integradora de la Constitución),
- c) Finalmente, y como ya se indicó líneas arriba, la norma constitucional que reconoce la jurisdicción especial devendría en parcialmente ineficaz, al no facilitar el acceso a la justicia de los campesinos parceleros ni el desarrollo de su identidad cultural (interpretación contraria al Principio de eficacia de la Constitución).

Por el contrario, aceptar que la excepción al principio de exclusividad de la función jurisdiccional contenida en la norma del artículo 149º de la Constitución incluye a las rondas campesinas, responde de mejor manera a la exigencia de interpretar la Constitución conforme a los principios mencionados. Y en ese sentido, el reconocer un hecho social que viene contribuyendo al progreso de las localidades involucradas, contribuye a la afirmación de ciudadanía en el mundo rural peruano.

3. Los límites de la justicia comunal

Básicamente, son los derechos humanos, como lo señala expresamente el texto del artículo 149º de la Constitución. Asimismo, el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por el Estado peruano y, por tanto, norma interpretativa de los derechos humanos conforme a la cuarta disposición final y transitoria del texto constitucional vigente, señala en su artículo 8.2, refiriéndose a los pueblos indígenas, que:

“Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.

Asimismo, en su artículo 9.1. precisa que:

“En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

Cabe resaltar que el reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas se fundamenta en la exigencia del respeto a la dignidad de toda persona, y por ende, a las distintas expresiones culturales que pueda desarrollar en su vida colectiva. De la misma manera, el reconocimiento constitucional de facultades jurisdiccionales a las comunidades nativas y campesinas, así como a las rondas campesinas de acuerdo a lo indicado en las líneas precedentes, va de la mano con las exigencias de protección de la vida y la integridad física, así como de la libertad entendida como capacidad de tomar decisiones (autonomía personal). Más aún, cuando es alrededor de estos bienes jurídicos que se estructura el conjunto de los derechos humanos.

Debe indicarse que al ser los derechos humanos relativos a dichos bienes y a sus exigencias de protección, pueden admitirse puntuales restricciones a los mismos, siempre y cuando estén orientadas a mejorar la vida y relaciones de las personas.

En general, toda restricción de derechos debe siempre observar:

a) *La dignidad de la persona humana.* Si bien la dignidad humana es fuente del respeto de la vida, integridad y libertad, lo es también, de forma directa, **del conjunto de exigencias del debido proceso**, en la medida en que éstas implican el reconocimiento de la calidad de sujetos y no objetos de las personas sobre las que va a recaer una decisión. Estas exigencias aumentan en complejidad a medida que los órganos de decisión y los procesos respectivos se hacen más complejos. Por el contrario, pueden sintetizarse puntualmente allí donde los procedimientos son relativamente simples. Así, la Corte Constitucional Colombiana, frente a la noción del debido proceso definió que *“éste debe ser interpretado en forma amplia, ya que exigir la vigencia de normas e instituciones rigurosamente equivalentes a la nuestra, permitiría una completa distorsión del pluralismo como principio básico de la Carta”*¹⁴. En estos casos el respeto al debido proceso debería incluir como mínimo:

- En relación con los órganos que juzgan: el derecho a un juzgador predeterminado e imparcial. Es decir, la asamblea o ronda que juzga debe tener competencias predefinidas, aunque sea por la costumbre, y debe haber garantías de su imparcialidad.
- En relación con el procedimiento: el derecho de defensa (o a ser oído) y a presentar pruebas (como testimonios, por ejemplo).
- En relación con la decisión: el derecho a que sea adecuadamente motivada (sin importar si es verbal o escrita), y a que se ejecute conforme a sus fines, de manera que se obtenga una tutela comunal efectiva.

b) *El respeto de la vida y la integridad física.* Y por consiguiente, la obligación de no matar ni afectar la integridad corporal al punto de generar en ella afectaciones permanentes. Como referencia, puede recordarse que nuestras normas penales consideran como delitos la comisión intencionada de lesiones que exigen 10 o más días de descanso o tratamiento médico. En ese mismo sentido, se encuentra totalmente prohibida la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante, es decir, aquél que busca generar en la persona un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillarla, degradarla y romper su resistencia física y moral, tal como lo han precisado tanto la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, como su similar europea. Un linchamiento estaría dentro de los actos prohibidos por estas razones.

Consideramos pertinente señalar que ante casos de sanciones con latigazos la Corte Constitucional de Colombia en la discutida Sentencia de tutela (equivalente a nuestro amparo) T-523/97 estimó *“que el sufrimiento que esa pena podría causar al actor, no reviste los niveles de gravedad requeridos para que pueda considerarse tortura, pues el daño corporal que produce es mínimo”* y que *“tampoco podría considerarse como pena degradante que “humille al individuo groseramente delante de otro o en su mismo fuero*

¹⁴ SANCHEZ BOTERO, Esther. Op.cit. Las dificultades para caracterizar los derechos propios: correspondencias y equivalencias.

*interno*¹⁵. En todo caso, si bien no todo castigo físico es causa necesaria de una afectación a la vida e integridad, lo recomendable es sustituirlos por otro tipo de sanción.

- c) *La libertad personal*: El derecho a la libertad personal, como todo derecho, admite una amplia gama de restricciones que podrían ser aplicadas por la justicia comunal. Sin embargo, existe un núcleo esencial que no puede ser desconocido: la capacidad de tomar decisiones sobre uno mismo. Por ello, toda forma de esclavitud está absolutamente prohibida. No así las sanciones consistentes en trabajos en favor de la comunidad, en donde el sistema de ejecución penitenciaria común tiene mucho que aprender y recoger de la justicia comunal.

4. Precedentes jurisprudenciales nacionales

A nivel de cortes superiores, fiscalías supremas y en la Corte Suprema en más de una oportunidad se ha sentenciado considerando que el artículo 149° de la Constitución es aplicable a las rondas campesinas. Así, en 1996 la Corte Superior de Piura absolvió a 10 ronderos acusados de secuestro y a 1 de extorsión, por considerar que las conductas imputadas se habían realizado en el ejercicio de funciones de seguridad comunal. Ante el recurso de nulidad que se presentó, el fiscal supremo en lo penal opinó (Dictamen N° 4416-97-MP-FN-2°FSP, en la instrucción N° 910-66) que debía “*tenerse en cuenta que la captura efectuada por los ronderos acusados se encuentra amparada en la Constitución en su artículo 149°...*” por lo que concluyó que no había nulidad en la sentencia absolutoria. El 11 de mayo de 1998 la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el fiscal, declaró no haber nulidad de la resolución impugnada (Expediente N° 5622-97).

Poco antes, en la resolución del 9 de marzo de 1998, al resolver el recurso de nulidad 4382-97, la Corte Suprema concordó la ley, en cuanto indicaba que las rondas campesinas “*tienen facultades de defensa y cooperación frente al delito común*”, con el mencionado artículo 149° de la Constitución y confirmó la sentencia recurrida en cuanto absolvía a 4 ronderos de los delitos de secuestro y lesiones, así como en la nulidad de la misma sentencia en cuanto los condenaba por coacción, disponiendo su reforma y la consiguiente absolución.

Pero es la sentencia del 9 de junio del 2004 de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve el Recurso de Nulidad N° 975-2004, la que abre el camino al reconocimiento definitivo de la justicia comunal por la institucionalidad estatal. Esta sentencia había sido precedida por un dictamen de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal que concluía en la nulidad de la sentencia condenatoria de 11 miembros de las rondas campesinas de los caseríos de Pueblo Libre y Santa Rosa, en Moyobamba. El fiscal había considerado que en la sentencia de la corte superior no se encontraba un juicio razonado de los medios probatorios y de responsabilidad de los inculpados, violándose el deber prescrito en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, desarrollado en el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, no se habría pronunciado sobre un argumento central de la defensa en la etapa de alegatos: la invocación del error de comprensión culturalmente condicionado regulado en el artículo 15° del Código Penal.

Así, la Corte Suprema consideró que los ronderos procesados, “*teniendo conocimiento que los presuntos agraviados ... admitieron ... ser los autores de los delitos de robo, violación sexual y asesinato que se habrían cometido en sus territorios, decidieron sancionarlos de acuerdo a sus*

¹⁵ CABEDO MALLOL, Vicente José (vijocama@navegalia.com). La jurisdicción especial indígena de Colombia y los derechos humanos*

costumbres, condenándolos a “cadena ronderil”, esto es, pasarlos de una ronda a otra a efectos de que sean reconocidos por sus habitantes y además presten trabajo gratuito a favor de las respectivas comunidades.” Por ende, *“su actuar se encuentra normado y regulado por el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Perú ...”*. En consecuencia, la Sala aplica al caso el inciso 8) del artículo 20° del Código Penal, que señala la exención de responsabilidad penal de quienes actúen *“por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”*. Y por lo tanto absuelve a todos los encausados por los delitos de secuestro, usurpación de funciones y violencia y resistencia a la autoridad.

De este modo, la Corte Suprema ha acogido una interpretación extensiva del artículo 149° de la Constitución, para incluir a las rondas campesinas en su supuesto de hecho, lo que en la práctica implica, de un lado la descriminalización de los ronderos por los actos que realicen en cuanto responsables de la justicia en sus comunidades, y de otro, la exigencia a los operadores policiales, fiscales y judiciales de coordinar con las autoridades comunales para la realización de los fines comunes de justicia al que apuntan tanto la justicia comunal como la justicia común. Sin dejar de observar que estas sentencias de la Corte Suprema aún padecen de problemas en la calidad de la argumentación, merecen ser apreciadas como hitos de un camino que el Derecho Peruano tiene que recorrer necesariamente. De manera que sea cada vez más “la ley del más débil”¹⁶, lo que en el Perú implica una apertura y permeabilidad a las regulaciones que ciudadanos como los campesinos ronderos, vienen desarrollando al responder a las exigencias de seguridad y justicia de sus pueblos.

5. La Ley de Rondas Campesinas, su reglamento y la directiva de la SUNARP

5.1. Elementos del reconocimiento legal de las rondas campesinas

Teniendo en cuenta que a pesar de lo expuesto subsistían interpretaciones restrictivas del artículo 149° o incluso desconocimiento de sus alcances, lo que llevó al procesamiento de numerosos campesinos, el Congreso expidió en diciembre del 2001 la Ley N° 27599, de amnistía para los ronderos procesados o condenados por tenencia ilegal de armas o secuestro, siempre que este último no esté relacionado con denuncias de desaparición o tortura.

Posteriormente, y tras un largo debate, se expidió la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, publicada el 7 de enero del 2003.

Esta ley confirma lo ya expresado en disposiciones anteriores:

- El reconocimiento de la personalidad jurídica de las rondas campesinas (artículo 1°, dispuesto anteriormente en el artículo único de la Ley N° 24571).
- Competencias sobre la seguridad y el mantenimiento de la paz comunal en sus ámbitos territoriales (artículo 1°, dispuesto anteriormente en el artículo único de la Ley N° 24571).
- Competencias de apoyo a la función jurisdiccional de las comunidades campesinas (artículo 1°, recogido del 149° de la Constitución).
- Derechos de participación, control y fiscalización de programas y proyectos en su ámbito comunal (artículo 6°, el cual desarrolla el inciso 17 del artículo 2° de la Constitución).
- El derecho a la no discriminación por autoridades públicas (artículo 4°, que no es sino una precisión del inciso 2) del artículo 2° de la Constitución).

¹⁶ Como lo define el jurista italiano Luigi Ferrajoli, en, precisamente, La Ley del más débil. Derechos y garantías. Trotta. Madrid, 1999.

Además confirma prácticas que de hecho son parte del Derecho consuetudinario en las localidades con tradición rondera:

- Competencias de conciliación extrajudicial (artículo 1°).
- Competencias para la solución de conflictos en general (artículos 1° y 7°). Como no debe hacerse distingos donde la ley no distingue, en principio estas normas están definiendo competencias para todo tipo de conflictos.

Y establece normas que no dejan lugar a dudas sobre su calidad de pares en relación con las instituciones estatales que tienen competencias sobre los mismos asuntos:

- Coordinación de las rondas campesinas con autoridades políticas, policiales, municipales, representantes de la Defensoría del Pueblo y otras de la Administración Pública; además de con las organizaciones sociales rurales y entidades privadas dentro de su ámbito local, regional o nacional (artículo 8°, que debe leerse en concordancia con las obligaciones de consulta de las medidas que puedan afectarles dispuestas en el Convenio 169 de la OIT, en especial en su artículo 6).
- La obligación de las autoridades jurisdiccionales ordinarias (con lo que se asume la existencia de autoridades jurisdiccionales especiales) de establecer relaciones de coordinación con las autoridades ronderas (artículo 9°).

Por otro lado, la Ley N° 27908 precisa obligaciones para las rondas campesinas:

- La promoción del ejercicio de los derechos y participación de la mujer en todo nivel, así como la consideración especial a los derechos del niño y del adolescente, las personas discapacitadas y los adultos mayores (artículo 3°).
- La elaboración de su estatuto y su inscripción en los Registros Públicos (artículo 5°).

Finalmente, como se ha adelantado, esta ley en la parte final de su artículo 1° dispone que *“Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca”*. De esta manera, se da reconocimiento positivo a la interpretación inclusiva de la Constitución planteada líneas arriba, lo que implica para las comunidades organizadas en rondas campesinas el derecho al ejercicio de la jurisdicción comunal (artículo 149° de la Constitución), al reconocimiento de sus instituciones propias (artículo 8.1 del Convenio 169 OIT), incluyendo las de represión de los delitos entre sus miembros (artículo 9.1 del Convenio 169 OIT)¹⁷; así como el de que las autoridades penales tengan en cuenta sus costumbres (artículo 9.2 del Convenio 169 OIT). Evidentemente, esto les favorece, y en razón de ser expresión de la institucionalidad campesina en las zonas donde ésta no se tradujo en comunidades con uso comunal de la tierra, les corresponde.

En el reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 25-2003-JUS, del 29 de diciembre del 2003, se precisan algunos aspectos de las competencias y deberes señalados en ella:

5.2. Competencias reglamentarias en materia de seguridad comunal

Así, el artículo 12° del Reglamento precisa en sus dos primeros incisos que son funciones de las rondas campesinas:

¹⁷ Teniendo en cuenta que el propio Convenio 169 precisa en su artículo 35° que lo prescrito en el mismo no debe entenderse como limitación al alcance de dispositivos más beneficiosos.

- a) *“Contribuir a la defensa de la integridad física, moral y cultural de los miembros de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, del Caserío u otro centro poblado, para mantener la paz y seguridad de la población, así como contribuir con el progreso de su pueblo”.*
- b) *“Contribuir a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los miembros de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, del Caserío u otro centro poblado al que pertenecen, de conformidad con la Constitución y las leyes.”*

Dadas estas competencias y conforme a los artículos 15° y 16° de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, Ley N° 27933, es que se entiende la presencia de las rondas campesinas en los consejos provinciales y distritales de seguridad ciudadana.

5.3. Desarrollo reglamentario de la justicia comunal

Por su parte, el artículo 13° señala que:

“La Ronda Campesina y Ronda Comunal, a base de las costumbres de la comunidad campesina, comunidad nativa, caserío u otro centro poblado al que pertenecen, pueden intervenir en la solución de conflictos que se susciten entre miembros de la comunidad u otros externos, dentro de su ámbito territorial, mediante actuaciones que serán registradas en el libro de ocurrencias que lleva para tal efecto, el mismo que será legalizado por el juez de paz de la jurisdicción correspondiente. Los acuerdos adoptados deben respetar los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, la Constitución y las leyes.”

Debemos señalar que a partir de este artículo, en concordancia con el reconocimiento de un orden de competencias del mismo nivel que el de la justicia común, a efectos de las relaciones de coordinación que exige la Ley N° 27908, se desprende un llamado a las autoridades comunes a valorar lo registrado en los libros comunales. De hacerlo, se facilitarían muchas investigaciones en materia de delincuencia rural, así como la solución a litigios de naturaleza civil o familiar que se ventilen en la judicatura común.

Este artículo también se refiere a las competencias en materia de conciliación, indicando que: *“Son materias conciliables únicamente las relacionadas con la posesión, el usufructo de la propiedad comunal, bienes y el uso de los diversos recursos comunales.”*

Evidentemente, esta disposición es ilegal en la frase “únicamente”, al pretender restringir irrazonablemente la facultad definida en los artículos 1° y 7° de la Ley N° 27908, los mismos que no establecen distingos entre las materias sobre las rondas pueden ejercer funciones conciliadoras. Por ende, corresponderá a la justicia comunal y eventualmente, a la justicia común, inaplicarla.

5.4. Sobre los deberes específicos de las rondas campesinas

Además de los ya indicados en la Ley de Rondas Campesinas, en su Reglamento destacan los relativos a su inscripción en Registros Públicos. Así, el artículo 10° del Reglamento precisa los requisitos para su inscripción: copias del acta de constitución, del Estatuto, de la designación de la Junta Directiva y del Padrón de ronderos y ronderas. Además, plano perimétrico de su radio de acción. Asimismo, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, mediante la Directiva

3-2004-SUNARP/SN, ha regulado el respectivo procedimiento de inscripción. Esta directiva fue aprobada mediante la Resolución N° 72-2004-SUNARP-SN, del 20 de febrero del 2004.

Por lo demás, el Reglamento contiene las pautas básicas de lo que debería estar regulado en los Estatutos de cada ronda, como derechos y obligaciones de los ronderos y elementos de la organización comunal.

5.5. Las obligaciones de respeto y coordinación

Al ser éste el aspecto más desarrollado en la legislación legal y reglamentaria, no obstante la subsistencia de la necesidad de una ley de coordinación, conviene repasar detenidamente las normas relativas a los deberes de la magistratura común, y de las autoridades estatales en general, en relación con las autoridades de las rondas campesinas. Así, vemos que a nivel legal el reconocimiento de la personalidad jurídica de las rondas campesinas efectuado por el artículo de apertura de la Ley N° 27908, se complementa con el mandato de su artículo 9º, según el cual:

“Las autoridades de la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación con los dirigentes de las rondas campesinas respetando las autonomías institucionales propias. Los dirigentes de las Rondas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades del Estado.”

Cabe destacar, en primer lugar, que la norma se dirige a las autoridades de la *jurisdicción ordinaria*, lo que sólo tiene sentido si se asume la existencia de una jurisdicción no *ordinaria o especial*, es decir la que emana del artículo 149º de la Constitución. Pues no estamos ante la jurisdicción militar ni la del Tribunal Constitucional ni la del Jurado Nacional de Elecciones, que son las otras excepciones al monopolio de la potestad de administrar justicia que el artículo 138º de la Constitución concede al Poder Judicial.

En segundo lugar, el artículo mencionado precisa que el deber de establecer relaciones de coordinación se deberá cumplir *“respetando las autonomías institucionales propias.”* Con lo que se reconoce expresamente un ámbito de potestades que deben ser respetadas.

En tercer lugar, se precisa que *“los dirigentes de las rondas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública”*. Ello sólo puede entenderse en el marco del artículo 149º de la Constitución, pues la fuerza pública se hace necesaria cuando se trata de afectar lícitamente la esfera de libertad de particulares contra su voluntad. Es decir, para imponer medidas de algún modo coercitivas, entre las que destacan las relativas a la detención personal.

Estas disposiciones, así como las relativas a las coordinaciones que las rondas campesinas podrán establecer con las demás autoridades estatales (artículo 8º de la LRC, 11º¹⁸ y 12º incisos e)¹⁹ y h)²⁰ del Reglamento), dan el contexto al mandato de la segunda disposición complementaria del Reglamento, que bajo el título de *“Respeto a las rondas campesinas”* prescribe que:

“Las autoridades del Estado, sin excepción, deben respetar y tener en cuenta las actuaciones de las rondas campesinas y comunales en el marco de la Constitución, la Ley

¹⁸ Comunicación de la inscripción registral a la municipalidad respectiva.

¹⁹ Reconoce a las rondas funciones de interlocución con el Estado.

²⁰ Reitera el artículo 8º de la LRC en cuanto a las funciones de coordinación con todo tipo de autoridades estatales.

y el presente reglamento. El incumplimiento de esta disposición será considerado como una falta conforme a las normas disciplinarias correspondientes.”

Esta obligación de las autoridades públicas, cuyo incumplimiento configura la comisión de faltas que cada entidad estatal debería precisar, conlleva, entre otros aspectos, el deber de reconocer la valía de lo registrado en los libros que llevan las autoridades comunales o ronderas. Evidentemente, en un proceso judicial le correspondería el mismo tratamiento que a cualquier otro medio probatorio; pero sería recomendable que los jueces y fiscales atiendan especialmente las actuaciones registradas por la institucionalidad rondera, dada su cercanía a los hechos sobre los que los magistrados tienen que pronunciarse.

Complementariamente, tanto la Ley (última parte del artículo 8°) como el Reglamento (incisos c) e i) del artículo 12°) contienen disposiciones sobre coordinaciones con otras organizaciones sociales o privadas.

De otro lado, debe recordarse que la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, Ley N° 29733, del 12 de febrero del 2003, señala que los representantes de las rondas campesinas son integrantes de los comités locales de seguridad ciudadana (artículos 15° y 16°), disposición reiterada en su reglamento.

III. EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA COMUNAL COMO FACTOR DE ATIPICIDAD O JURIDICIDAD DE CIERTAS CONDUCTAS

En la medida en que en un Estado de Derecho el proceso de determinación de la responsabilidad penal pasa por evaluar si la conducta cometida por la persona acusada es una infracción al sistema jurídico en su conjunto, no a normas aisladas, en los casos en que se procese a ronderos por actuar conforme a sus facultades consuetudinarias o comunales, es necesario evaluar la existencia de elementos que harían atípicas ciertas conductas consideradas como delitos en otras circunstancias.

Esto porque viene ocurriendo en el país que miembros de rondas campesinas han sido o vienen siendo procesados por la presunta comisión de delitos de coacción, secuestro, usurpación de autoridad y resistencia a la autoridad (artículos 151°, 152°, 361° y 368° del Código Penal), sin considerar el marco normativo acabado de reseñar.

Por ende, corresponde realizar una rápida evaluación de las mencionadas figuras penales:

1. Atipicidad respecto a los delitos de coacción y secuestro

La coacción, tal como es recogida en el artículo 151° del Código Penal, implica el uso de amenaza o violencia para obligar a alguien a hacer lo que la ley no manda o para impedirle hacer lo que la ley no permite. Por ende, cuando las autoridades ronderas exigen el cumplimiento de las normas comunales, en la medida en que son fuente válida del Derecho Peruano, en los territorios comunales, estamos fuera del supuesto típico de la norma penal, por cuanto la alusión a “la ley” se extiende a la ley comunal, también conocida como Derecho consuetudinario, conforme lo expuesto líneas arriba.

Del mismo modo, el artículo 152° del Código Penal, al describir la conducta típica señala que la privación de libertad del sujeto pasivo, debe ser realizada “*sin derecho, motivo, ni facultad justificada*”. Dicho elemento normativo del tipo penal de secuestro, determina que el fiscal o el juzgador deban evaluar que el presunto sujeto activo no tenga un derecho o facultad válida para privar de la libertad al sujeto pasivo.

Por el contrario, en virtud del artículo 149° de la Constitución, en concordancia con los artículos 1° y 7° de la Ley de Rondas Campesinas, podemos entender que las detenciones que realizan las rondas campesinas corresponden al ejercicio de una facultad justificada y reconocida. Sin embargo, ello es posible siempre y cuando los hechos que motiven la detención, se realicen dentro del ámbito territorial bajo su competencia, es decir, en caseríos o centros poblados donde la propia población, ante la ausencia de la autoridad policial y judicial común, ha constituido rondas campesinas para protegerse y generar paz social.

En efecto, dicha conducta puede asimilarse a la que realiza la autoridad policial al detener a una persona en la flagrancia de un delito o la autoridad judicial al disponer la detención durante un proceso penal. Ambos son supuestos en los que sería impensable considerar que a los efectivos policiales o magistrados se les interponga una denuncia por el delito de secuestro, ya que por hallarse cumpliendo funciones propias de su cargo la conducta deviene en atípica. De la misma manera debería razonarse ante las denuncias por secuestro que se realicen contra ronderos que han actuado en ejercicio regular de sus funciones.

2. Atipicidad respecto del delito de usurpación de funciones

A muchos ronderos se les imputa el haber usurpado funciones, al detener a personas y posteriormente juzgarlas y sancionarlas.

En estos casos es necesario observar que el tipo penal contiene algunos elementos normativos, que deben ser valorados por el fiscal o el juzgador. En efecto, el artículo 361° del Código Penal, al describir la conducta típica, señala que la usurpación del ejercicio de funciones públicas debe realizarse por un sujeto que carezca de “título o nombramiento” o “ejerza funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene”.

Conforme a los citados artículos de la Constitución y la LRC, las autoridades de las rondas campesinas ejercen legítimamente, es decir, con un justo título, ciertas facultades en resguardo del ordenamiento social comunal. Por lo que la detención de un presunto autor de una infracción o su sanción en caso de hallárselo responsable, como lo hace la autoridad policial o judicial en el sistema de justicia penal, respectivamente, no puede calificarse como una usurpación de funciones. Es más, en varios lugares ya existen relaciones de coordinación y mutuo respeto entre las autoridades policiales, judiciales y ronderas, conforme al mandato del artículo 9° de la Ley de Rondas Campesinas.

Por ende, ante denuncias de este tipo, como ante las de secuestro, los fiscales deberían de comprobar que los hechos se han realizado en el ejercicio regular de la justicia comunal o rondera, y de ser así, deberían disponer la conclusión y el archivamiento de la investigación respectiva.

3. La juridicidad de ciertas conductas calificadas como delito de desobediencia o resistencia a la autoridad

En algunos lugares a los ronderos se les ha imputado desobedecer órdenes de las autoridades policiales y del Ministerio Público de poner en libertad a los detenidos dentro de las veinticuatro horas.

Este supuesto requiere de una especial atención, ya que el tipo penal del artículo 368° del Código Penal indica que la desobediencia debe realizarse respecto de una orden impartida por un funcionario público “*en el ejercicio de sus funciones*”. Por ende, es necesario determinar si

efectivamente la disposición de las autoridades policiales o fiscales de ordenar a los ronderos a poner en libertad a los detenidos resulta válida. O desde otro punto de vista, si la autoridad rondera puede válidamente negarse a desobedecer dicha orden.

Lo afirmado guarda relación con la necesaria coordinación que debe haber entre las instancias del Poder Judicial, el Ministerio Público y las de la jurisdicción comunitaria, establecidas en el artículo 149° de la Constitución y desarrolladas en los artículos 1°, 7° y 9° de la Ley de Rondas Campesinas. En efecto, en la medida que la norma constitucional reconoce la existencia de una diversidad de ordenamientos jurídicos, es posible que entre dichos ordenamientos se den relaciones que pueden llevar a la superposición de competencias, en donde dos tipos de autoridades señalen tener jurisdicción respecto a un grupo de personas detenidas: la Policía Nacional y el Ministerio Público para que les sean entregados o puestos en disposición, y la Ronda Campesina para juzgarlos por las infracciones presuntamente cometidas. Para afrontar dicho supuesto el texto constitucional prevé la existencia de una Ley de Coordinación, la misma que actualmente no existe. Sin embargo, el artículo 18° del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio del 2004, establece que *“la jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer: 3. De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución”*. De esta manera, el ordenamiento penal peruano ha reconocido la exclusividad de la justicia comunal, estableciendo para ella una reserva de jurisdicción. En consecuencia, al confirmarse la competencia de la justicia comunal, los actos que ésta realice en principio no sólo no pueden ser objeto de procesamiento alguno, sino que deben ser respetados por la justicia común y demás autoridades estatales.

En ese contexto, puede sostenerse que en ocasiones la demora en responder a la solicitud de entregar a las personas detenidas por el grupo de ronda puede justificarse en una duda razonable de las autoridades ronderas sobre a quien le corresponde la competencia para el caso concreto, aunada a la preocupación por el riesgo a la seguridad o la justicia de los ciudadanos que tienen el deber de atender. En todo caso, las autoridades judiciales están obligadas a buscar resolver las situaciones en que se presenten conflictos de competencia mediante la coordinación con las autoridades comunales o ronderas.

IV. HACIA UNA LEY DE COORDINACIÓN ENTRE LA JUSTICIA COMUNAL Y LA JUSTICIA COMÚN

1. Pautas para la necesaria ley de coordinación

Estas situaciones deberían ser atendidas por la futura ley de coordinación, exigida por el artículo 149° de la Constitución. La misma que debería desarrollar la articulación entre la jurisdicción comunal, indígena o campesina, y el sistema de justicia nacional. Sin pretender regular el funcionamiento de la justicia comunal, en tanto expresión del reconocimiento constitucional de la identidad cultural, la autonomía comunal y el pluralismo jurídico.

Por consiguiente, la regulación legal de esta coordinación o articulación de jurisdicciones debería partir del respeto y reconocimiento de una amplia autonomía de la justicia comunal y, en consecuencia, de un alto grado de restricción de la intervención de agentes del Ministerio Público y el Poder Judicial. Sin desconocer el importante papel que les corresponde en aras del respeto de los derechos humanos.

Sobre estos presupuestos, esta ley de coordinación debería, principalmente:

- a) Establecer las bases para la determinación, en aquellos conflictos en los que intervengan autoridades comunales o ronderas, de la competencia del sistema judicial nacional y de la

jurisdicción comunal, así como para la resolución de posibles colisiones entre ambas jurisdicciones.

- b) Determinar los límites mínimos en materia de derechos humanos en relación a la jurisdicción comunal, en concordancia con lo apuntado en párrafos anteriores.
- c) Precisar los efectos de la cosa juzgada comunal, siguiendo la pauta marcada por el artículo 18º del Código Procesal Penal, cuya vigencia nacional debería disponerse inmediatamente.
- d) Del mismo modo, la ley de coordinación debería precisar el valor de las actuaciones practicadas en la investigación o proceso comunal. Para lo que podría recogerse la fórmula plasmada en la tercera disposición complementaria del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, aprobado por el Decreto Supremo N° 25-2003-JUS.
- e) Asimismo, la ley en cuestión debería ofrecer la posibilidad de optar por las denominadas “cláusulas de salida”²¹. Dichas cláusulas permitirían, a través de procesos constitucionales iniciados por ciudadanos condenados por la justicia comunal, que el núcleo de derechos mínimos, se fuera concretando y ampliando.

2. La justicia comunal en la CERIAJUS²²

A comienzos del 2004 se desarrolló un importante esfuerzo por identificar los problemas del sistema de justicia peruano, con miras a un plan que contemple las diversas medidas necesarias para su reforma integral. Los temas relativos a la justicia comunal fueron estudiados por una comisión ad-hoc del grupo de trabajo temático sobre acceso a la justicia, así como por el grupo de trabajo temático sobre reforma de la Constitución²³. Como resultado de dicho trabajo, la secretaría técnica de la CERIAJUS presentó el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (accesible desde páginas web como www.justiciaviva.org.pe o <http://www.mpfm.gob.pe/especializados/ceriajus.php>). En lo referente a la justicia comunal este plan *“busca que se establezca un reconocimiento de su labor a un plano más concreto, a fin de que sus opiniones sean respetadas por toda autoridad de la justicia ordinaria y autoridad pública en general...”* (p87).

De esta manera, se reconocen como problemas del acceso a la justicia, la inexistencia de una adecuada coordinación entre la jurisdicción ordinaria y las autoridades públicas, así como el que éstas muchas veces no respetan las decisiones de la justicia comunal. Por ende se plantea como objetivo el *“consolidar la justicia comunal ejercida por las autoridades de los pueblos indígenas, rondas campesinas, comunidades campesinas y nativas, como reconocimiento de la pluriculturalidad del país.”* (p.99). Para alcanzarlo se propone el *“desarrollo de políticas públicas de reconocimiento y respeto de manifestaciones jurídicas propias de pueblos indígenas, comunidades nativas, campesinas y rondas campesinas”* (p.99), el desarrollo legislativo correspondiente -consultado con las poblaciones afectadas-, y una mejor redacción a nivel

²¹ CABEDO MALLOL, Vicente José (vijocama@navegalia.com). La jurisdicción especial indígena de Colombia y los derechos humanos. Accesible desde <http://alertanet.org>

²² Comisión de Reforma Integral de la Administración de Justicia, creada por la Ley N° 28083, publicada el 3 de octubre del 2003.

²³ Una reflexión sobre dicho trabajo puede encontrarse en Análisis de la justicia comunal en el plan de la CERIAJUS: hacia un modelo de justicia inclusivo (s/e), de Juan Carlos Ruiz Molleda.

constitucional del reconocimiento de las facultades jurisdiccionales de rondas y comunidades campesinas y nativas²⁴.

Todo lo anterior debe ir acompañado del establecimiento de programas de sensibilización y capacitación sobre el Estado pluricultural de Derecho (páginas 99 y 138-140 del Plan), cursos en las facultades de Derecho y especialmente, en la Academia de la Magistratura y actividades de capacitación para jueces, fiscales, policías, abogados y organizaciones indígenas o campesinas, incluyendo a las rondas campesinas sobre el funcionamiento y la normatividad de la justicia comunal.

La versión completa de la labor realizada por el grupo de trabajo temático se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.mpfm.gob.pe/descargas/ceriajus/gtt2.pdf>. Como podrá verse, se trata de un esfuerzo importante que puede ayudar a los operadores jurídicos a precisar los criterios de interpretación de las normas vigentes. En este sentido, constituye un instrumento indispensable para las reformas legales y constitucionales que permitan mejorar la regulación y las prácticas materia de esta publicación.

En el mismo sentido se pronuncia el reciente informe defensorial sobre propuestas básicas de la Defensoría del Pueblo para la reforma judicial, al resaltar el papel de la justicia comunal en el acceso a la justicia en el mundo rural peruano, así como la necesidad de que los operadores del Derecho en el Perú se formen, desde las facultades de Derecho y la Academia de la Magistratura, asumiendo el pluralismo jurídico de la Nación. Y por consiguiente, sepan reconocer y respetar las funciones jurisdiccionales de las autoridades comunales o ronderas.

V. REFLEXIONES FINALES

1. Las rondas campesinas son expresión de la necesidad de seguridad y de justicia de muchos pueblos de tradición andina y campesina. En ese sentido, el Estado Peruano a través de sus diversos agentes, debe reconocer las facultades que ejercen consuetudinariamente, recordando que derivan de la voluntad popular de sus localidades

²⁴ **“Artículo 138°.-** El Poder Judicial ejerce la potestad de impartir justicia, de conformidad con la Constitución y las leyes. Su unidad y exclusividad no se afectan por las funciones que desarrollan el Tribunal Constitucional en materia constitucional y el Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral. Los miembros de las Fuerzas Armadas en actividad que cometan delitos estrictamente castrenses, serán juzgados por jueces que conforman una competencia especializada del Poder Judicial. Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, rondas campesinas y pueblos indígenas, pueden resolver conflictos impartiendo justicia dentro de su ámbito territorial. Las autoridades policiales, fiscales, judiciales y en general, toda autoridad estatal, respetarán tales decisiones siempre que observen los derechos constitucionales y los derechos humanos internacionalmente reconocidos. La Ley establecerá las formas de coordinación correspondientes entre la justicia comunal y la justicia ordinaria. Se reconocen el arbitraje y otros modos de solución de conflictos y eliminación de incertidumbres jurídicas como la conciliación y la mediación, de conformidad con las leyes sobre la materia.”

Propuesta alternativa, asumiendo el actual texto constitucional

“Artículo 149°.- Las autoridades de los pueblos indígenas, comunidades campesinas, nativas, y rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y las demás instancias del Poder Judicial” (p.592 y 593).

y que encuentran sustento constitucional en los artículos 149° y 2° inciso 19) de la Constitución. Por lo que las autoridades públicas deben colaborar con los esfuerzos comunales en aras de alcanzar su seguridad y justicia, así como aprender de los mismos.

2. La justicia comunal, tal como se desprende del artículo 149° de la Constitución y la Ley de Rondas Campesinas, de ningún modo puede compararse al linchamiento o cualquier forma de reacción descontrolada de sectores de la población. Por el contrario, se trata de prácticas institucionalizadas y limitadas de control social, realizadas conforme con los fundamentos del Estado Constitucional. Sus sanciones suelen estar acordes con los principios constitucionales del derecho penitenciario, tal como lo señala el inciso 21) del artículo 139° de la Constitución: están dirigidas a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del sancionado a la comunidad. Y, dada su efectividad, deberían ser tomadas como referente para reformar el sistema de justicia y de ejecución penal común.
3. La comprensión del mundo rural peruano exige una visión amplia del rol de las organizaciones ronderas. Ellas no sólo se atribuyen responsabilidades en el campo de la administración de justicia o de la seguridad de las ciudadanas campesinas, sino que proponen su incorporación en instancias que favorecen el desarrollo de sus comunidades, pudiendo contar para ello con la posibilidad de acceder a recursos para la gestión de proyectos y ejercer el control y la vigilancia de las autoridades locales. Ello indica que los ronderos se asumen como actores fundamentales en los procesos sociales de sus respectivas localidades. Y por lo tanto, resultan ser indispensables en los esfuerzos por ampliar la conciencia y el ejercicio de la ciudadanía en el medio rural peruano.
4. En ese sentido, se destaca la exigencia de autonomía para el adecuado funcionamiento de sus organizaciones. Por autonomía los ronderos entienden el reconocimiento de su competencia para administrar justicia y en general, para regular diversos aspectos de su vida social, en alusión directa al valor que las prácticas de derecho consuetudinario deben tener dentro del ordenamiento constitucional y legal peruano. Pero también este concepto debe impedir que las rondas, para el cumplimiento de las funciones que las leyes les asignen, sean subordinadas a alguna institución del Estado, ya sea el Poder Judicial, la Policía Nacional o el Ejército.
5. Cabe resaltar que actualmente las rondas campesinas suelen tener un cierto nivel de formalidad, la necesaria para dar cuenta a los demás de sus actuaciones: cada vez más comunidades campesinas y rondas campesinas tienen estatutos y llevan libros de actas en los que hacen constar sus decisiones. Las mismas que deben ser consideradas por las autoridades de la justicia común y de la Policía Nacional a efectos de sus propias investigaciones, en desarrollo y cumplimiento del deber de coordinación establecido en la Ley de Rondas Campesinas y su Reglamento.
6. El reconocimiento jurisprudencial de la justicia comunal, especialmente la que ejercen las rondas campesinas, no sólo implicará avanzar en la realización de los principios de justicia que orientan a todo ordenamiento jurídico, así como un desarrollo interpretativo importante de las normas constitucionales y legales vigentes; sino que además permitirá un control más preciso de los excesos que puedan cometerse en ese ámbito, y por ende en la vigencia efectiva de los derechos humanos en el espacio rural peruano. Esto supone la voluntad de diferentes instancias del sistema de justicia, no sólo de los magistrados, sino también de quienes los forman, en la Academia de la Magistratura y en las universidades.
7. Comprometerse por la vigencia efectiva de las normas que vienen reconociendo desde el Estado el papel de las rondas campesinas como actores de la seguridad, la justicia y el

desarrollo comunal, exige aproximarse respetuosamente a las organizaciones ronderas. Lo cual permitirá a los responsables estatales de la seguridad y la justicia en el Perú, desarrollar una relación con los ciudadanos campesinos conforme al principio de servicialidad, que debería marcar la pauta de todo funcionario o servidor público. Asimismo, permitirá acercarse al proceso de construcción de una nueva peruanidad, en el cual la institucionalidad rondera jugará un importante papel.

SEGUNDA PARTE
NORMAS Y JURISPRUDENCIA SOBRE PLURALISMO JURÍDICO Y RONDAS
CAMPESINAS

I. CONSTITUCION DE 1993

CAPITULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.
Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

CAPITULO VIII
PODER JUDICIAL

Artículo 149.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito

territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Cuarta. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

II. CONVENIO Nº 169 OIT RELATIVO A LOS PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES

Firmado en Ginebra el 27 de junio de 1989. Depositario: Director General de la OIT.

Aprobado por el Perú con Resolución Legislativa Nº 26253 del 02 de diciembre de 1993.
Fecha de entrada en vigencia para el Perú: 2 de febrero de 1995.

PARTE I POLITICA GENERAL

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término ("pueblos") en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE III CONTRATACION Y CONDICIONES DE EMPLEO

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
 - a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
 - b) remuneración igual por trabajo de igual valor;

- c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
 - d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
- a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
 - b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
 - c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
 - d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV FORMACION PROFESIONAL, ARTESANIA E INDUSTRIAS RURALES

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

- V. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
- VI. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
- VII. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el

funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI EDUCACION Y MEDIOS DE COMUNICACION

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII

CONTACTOS Y COOPERACION A TRAVES DE LAS FRONTERAS

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII ADMINISTRACION

Artículo 33

La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

Tales programas deberán incluir:

la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

III. LEY DE RONDAS CAMPESINAS LEY N° 27908²⁵

Artículo 1.- Personalidad jurídica

Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.

²⁵ Publicada el 7 de enero del 2003

Artículo 2.- Rondas al interior de la comunidad campesina

En los lugares donde existan Comunidades Campesinas y Nativas, las Rondas Campesinas o Rondas Comunales, se forman y sostienen a iniciativa exclusiva de la propia Comunidad y se sujetan al Estatuto y a lo que acuerden los Órganos de Gobierno de la Comunidad a los que la Ronda Campesina está subordinada.

Artículo 3.- Derechos y deberes de los miembros de las Rondas Campesinas

Las Rondas Campesinas están integradas por personas naturales denominadas Ronderos y Ronderas, que se encuentren debidamente acreditadas. Tienen los derechos y deberes que la presente Ley y demás normas establezcan.

Las Rondas Campesinas promueven el ejercicio de los derechos y participación de la mujer en todo nivel. Igualmente, tienen consideración especial a los derechos del niño y del adolescente, las personas discapacitadas y de los adultos mayores.

Artículo 4.- Derecho de no discriminación

Bajo responsabilidad, las instituciones y autoridades del sector público no pueden establecer formas o modalidades de discriminación, directa o indirecta, en el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los miembros integrantes de las Rondas Campesinas.

Artículo 5.- Inscripción de las Rondas

Las Rondas Campesinas elaboran su Estatuto y se inscriben en los Registros Públicos. Asimismo procederá su inscripción en la municipalidad de su jurisdicción a fin de establecer relaciones de coordinación. No podrá existir más de una Ronda Campesina en el mismo ámbito comunal.

Artículo 6.- Derecho de participación, control y fiscalización

Las Rondas Campesinas tienen derecho de participación, control y fiscalización de los programas y proyectos de desarrollo que se implementen en su jurisdicción comunal de acuerdo a ley.

Artículo 7.- Actividades en beneficio de la paz comunal

Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal.

Artículo 8.- Coordinación con autoridades y organizaciones sociales

Para el ejercicio de sus funciones las Rondas Campesinas coordinan en el marco de la legislación nacional con las autoridades políticas, policiales, municipales, representantes de la Defensoría del Pueblo y otras de la Administración Pública. Asimismo, pueden establecer coordinaciones con las organizaciones sociales rurales y entidades privadas dentro de su ámbito local, regional o nacional.

Artículo 9.- Coordinación y apoyo con autoridades jurisdiccionales

Las autoridades de la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación con los dirigentes de las Rondas Campesinas respetando las autonomías institucionales propias. Los

dirigentes de las Rondas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades del Estado.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Día de las Rondas Campesinas

Establécese el 29 de diciembre como el “Día de las Rondas Campesinas” y declárese al caserío de Cuyumalca del distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca, como cuna y patrimonio histórico de las Rondas Campesinas del Perú.

Segunda.- Plazo de reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta días.

Tercera.- Plazo de adecuación

Otórgase el plazo de seis meses a partir de la aprobación del Reglamento, para que las Rondas Campesinas existentes se adecuen a la presente Ley.

Cuarta.- Derogación de normas

Derógase la Ley N° 24571 y demás normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESUS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

IV. REGLAMENTO DE LA LEY DE RONDAS CAMPESINAS. DECRETO SUPREMO N° 25-2003-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27908 se promulgó la Ley de Rondas Campesinas, la que reconoce personalidad jurídica a las Rondas Campesinas como forma autónoma y democrática de organización comunal;

Que, a fin de cumplir con lo dispuesto en la referida Ley, el Poder Ejecutivo conformó una Comisión Multisectorial encargada de elaborar el proyecto del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, el que fue sometido a consulta ciudadana mediante su prepublicación en el Diario Oficial El Peruano dispuesta mediante Resolución Ministerial N° 362-2003-JUS de fecha 29 de setiembre 2003, cuyo plazo fue ampliado mediante Resolución Ministerial N° 380-2003-JUS de fecha 22 de octubre de 2003;

Que, como resultado de la prepublicación, se han recibido sugerencias de diversas entidades públicas y privadas, las mismas que han sido consideradas para la elaboración del proyecto de Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política y la Ley N° 27908 - Ley de Rondas Campesinas;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento.

Apruébese el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas - Ley N° 27908, que consta de tres (3) títulos, veintitrés (23) artículos, tres (3) disposiciones complementarias y una (1) disposición transitoria.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, el Ministro de Justicia, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Consejo de Ministros

REGLAMENTO DE LA LEY DE RONDAS CAMPESINAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto y Finalidad

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que deben regir la Organización y Funciones de las Rondas Campesinas reconocidas por la Ley N° 27908.

Artículo 2.- Definición de Ronda Campesina o Comunal

Son Rondas Campesinas, las organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural.

Son Rondas Comunales, las organizaciones sociales integradas por miembros de las comunidades nativas.

Artículo 3.- Finalidad de la Ronda Campesina o Ronda Comunal

La Ronda Campesina o Ronda Comunal, tiene por finalidad contribuir al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial, sin discriminación de ninguna índole, conforme a la Constitución y a las leyes. Colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial.

Las Rondas constituidas al interior de las Comunidades Campesinas o Nativas, colaboran con éstas en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales.

Artículo 4.- Respeto a las Costumbres y Normas Comunales

Los integrantes de las Rondas Campesinas o Rondas Comunales, en el cumplimiento de sus deberes y funciones y en el ejercicio del derecho consuetudinario, gozan del respeto de su cultura y sus costumbres, por parte de la autoridad y de la sociedad, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Convenio OIT 169, en la Constitución Política y las leyes.

Artículo 5.- Ámbito de Acción

Las comunidades campesinas y las comunidades nativas, están facultadas a constituir dentro del ámbito de su territorio, una sola Ronda Campesina o Ronda Comunal, según corresponda, la que se forma y sostiene a iniciativa exclusiva de la propia comunidad y se sujeta a su Estatuto, y a lo que acuerden los órganos de gobierno de la Comunidad, a la que la Ronda Campesina o Ronda Comunal está subordinada.

Fuera del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas o Nativas, el ámbito territorial mínimo para la conformación de una Ronda Campesina será el que corresponde al de un caserío. Entiéndase por caserío lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-2003-PCM.

CAPÍTULO II

Constitución y Acreditación de la Ronda Campesina o Ronda Comunal

Artículo 6.- De la Constitución

En las comunidades campesinas o comunidades nativas, la Ronda Campesina o Ronda Comunal se constituye por decisión del máximo órgano de gobierno de la Comunidad Campesina o Comunidad Nativa, adoptado de acuerdo a su Estatuto.

En los caseríos u otros centros poblados, la Ronda Campesina se constituye por decisión de los pobladores reunidos en asamblea general. El Juez de Paz correspondiente da fe de esta asamblea.

Artículo 7.- Del Estatuto

La Ronda Campesina o Comunal, ejerciendo su autonomía, elabora su Estatuto y lo aprueban en Asamblea General. De la misma forma se procederá para la modificación del Estatuto.

El Estatuto debe contener, como mínimo:

- 1.- La denominación, duración y domicilio de la Ronda Campesina.
- 2.- Los fines.
- 3.- La constitución y funcionamiento de la asamblea general consejo directivo y demás órganos.
- 4.- Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
- 5.- Los derechos y deberes de los ronderos y ronderas.
- 6.- Los requisitos para su modificación.

7.- Las normas para la disolución y liquidación de la Ronda y las relativas al destino final de sus bienes.

Artículo 8.- Del Empadronamiento

Los miembros de la Comunidad Campesina, Comunidad Nativa, así como los pobladores de caseríos u otros centros poblados, que decidan integrarse como Ronderos o Ronderas, se inscriben en el Padrón de Ronderos y Ronderas de la Comunidad Campesina, Comunidad Nativa, caserío u otro centro poblado a que pertenecen.

El empadronamiento se realiza cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 18 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Artículo 9.- De la inscripción

Las Rondas Campesinas y Rondas Comunales se inscriben en el Libro de Rondas Campesinas a cargo de la SUNARP.

La SUNARP dictará las medidas complementarias necesarias para su implementación y funcionamiento.

Artículo 10.- De la inscripción Registro de Rondas Campesinas o Rondas Comunales

Para su inscripción en el Libro de Rondas Campesinas, la Ronda Campesina o Comunal, presentará a la Oficina Registral correspondiente una solicitud acompañando para el efecto:

1.- Copia certificada del Acta donde conste:

- La constitución de la Ronda Campesina o Ronda Comunal.
- La aprobación del Estatuto de la Ronda Campesina o Ronda Comunal así como su texto íntegro.
- Designación de la primera junta directiva.

2.- Copia certificada del Padrón de Ronderos y Ronderas.

3.- Plano Perimétrico de su radio de acción.

Artículo 11 .- Comunicación con fines de coordinación

La Ronda Campesina o Ronda Comunal, una vez inscrita en los Registros Públicos, comunica a la Municipalidad correspondiente, su constitución social, con fines de coordinación.

CAPÍTULO IV

De las Funciones de la Ronda Campesina y Ronda Comunal

Artículo 12.- De las Funciones

Son funciones de la Ronda Campesina y Ronda Comunal, las siguientes:

- a) Contribuir a la defensa de la integridad física, moral y cultural de los miembros de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, del Caserío u otro centro poblado, para mantener la paz y seguridad de la población, así como contribuir con el progreso de su pueblo.
- b) Contribuir a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los miembros de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, del Caserío u otro centro poblado al que pertenecen, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- c) Coordinar con las autoridades comunales en el ejercicio de las funciones que ejercen en uso de sus costumbres, respetando los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, la Constitución y las leyes.
- d) Intervenir en la solución pacífica de los conflictos que se susciten entre los miembros de la comunidad y otros externos, siempre y cuando la controversia se origine en hechos ocurridos dentro de su ámbito comunal.
- e) Actuar como interlocutor con el Estado.
- f) Participar, controlar y fiscalizar los programas y proyectos de desarrollo que se implementen dentro del territorio, así como denunciar la inconducta funcional de cualquier autoridad, de acuerdo a ley.
- g) Contribuir a la preservación de su medio ambiente.
- h) Coordinar en el marco de la legislación nacional, con las autoridades políticas, policiales, municipales, regionales, representantes de la Defensoría del Pueblo y otras de la Administración Pública.
- i) Establecer relaciones de coordinación con las organizaciones sociales rurales y entidades privadas.
- j) Promover el ejercicio de los derechos y la participación equitativa de la mujer en todo nivel; tener consideración especial a los derechos del niño y del adolescente, de las personas discapacitadas y de los adultos mayores.
- k) Prestar servicio de ronda. La organización de grupos, la elección de los responsables, así como la asignación de responsabilidades y frecuencia de atención del servicio de ronda se regula por el Estatuto de cada Ronda Campesina o Comunal.

Artículo 13.- Resolución de Conflictos

La Ronda Campesina y Ronda Comunal, a base de las costumbres de la comunidad campesina, comunidad nativa, caserío u otro centro poblado al que pertenecen, pueden intervenir en la solución de conflictos que se susciten entre miembros de la comunidad u otros externos, dentro de su ámbito territorial, mediante actuaciones que serán registradas en el libro de ocurrencias que lleva para tal efecto, el mismo que será legalizado por el juez de paz de la jurisdicción correspondiente. Los acuerdos adoptados deben respetar los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, la Constitución y las leyes.

Son materias conciliables únicamente las relacionadas con la posesión, el usufructo de la propiedad comunal, bienes y el uso de los diversos recursos comunales.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA RONDA CAMPESINA Y RONDA COMUNAL

Artículo 14.- De la Organización

La Ronda Campesina y Ronda Comunal, se organiza dentro del marco de la Ley N° 27908, la Ley General de Comunidades Campesinas - Ley N° 24656 y su reglamento, así como por su propio Estatuto, el que se adecuará a las disposiciones establecidas para las Asociaciones en el Código Civil.

Artículo 15.- Del período de la Junta Directiva

La Junta Directiva de la Ronda Campesina y Ronda Comunal, tiene un mandato de dos (2) años, pudiendo sus miembros ser reelegidos.

Artículo 16.- De la Participación de las Mujeres

En la elección de la Junta Directiva de la Ronda Campesina y de la Ronda Comunal, se promoverá la participación de las mujeres en cargos directivos, así como la participación de otros miembros, sin discriminación.

TÍTULO III

DE LOS RONDEROS Y RONDERAS

CAPÍTULO I

De los Integrantes de las Rondas Campesinas

Artículo 17.- Ámbito de su Función

Los miembros de la Ronda Campesina y de la Ronda Comunal ejercen sus funciones dentro del ámbito de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, Caserío u otro centro poblado al que pertenecen. Pueden coordinar el ejercicio de sus funciones con otras Rondas Campesinas o Rondas Comunales cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 18.- De los Requisitos para ser Rondero o Rondera

Para inscribirse como miembro de la Ronda Campesina o Ronda Comunal, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Ser miembro de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, Caserío u otro centro poblado.
2. Haber cumplido 18 años de edad, salvo que siendo menor, haya constituido hogar de hecho o contraído matrimonio.
3. Tener plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, de acuerdo a lo indicado en el artículo 42 del Código Civil.

CAPÍTULO II

De los Derechos y Obligaciones de los Ronderos y Ronderas

Artículo 19.- De los Derechos y Obligaciones

Son derechos y obligaciones de los ronderos y ronderas

- a) Participar en las Asambleas Generales, con voz y voto.
- b) Elegir y ser elegido para los cargos directivos de la Ronda Campesina o Ronda Comunal.
- c) Prestar Servicio de Ronda.
- d) Observar buen trato y lealtad, garantizando el respeto, la unión y la ayuda mutua entre los ronderos.
- e) Respetar los usos y costumbres, en su caso, de la Comunidad Campesina, Comunidad Nativas o Centro Poblado o Caserío, de acuerdo a la Constitución y las leyes.
- f) Observar buen trato y respeto hacia la población, particularmente a los niños, mujeres, y ancianos.
- g) Auxiliar, en su caso, a los miembros de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa o del Centro Poblado o Caserío, en necesidad de protección.
- h) Otros derechos y obligaciones que se determinen en el Estatuto y se acuerden en Asamblea General de la Ronda Campesina y Ronda Comunal.

Artículo 20.- De las Prohibiciones de los Ronderos y Ronderas

Los ronderos y ronderas están prohibidos de:

- a) Realizar, en el marco de este reglamento y el correspondiente estatuto, actividades no autorizadas o distintas a las funciones de la Ronda Campesina o Ronda Comunal.
- b) Realizar u omitir actos en beneficio de terceros en desmedro de los intereses de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, Caserío u otro centro poblado.
- c) Realizar actividades de cualquier índole que se orienten a dividir o debilitar a la Ronda Campesina y Ronda Comunal.

CAPÍTULO III

De las Sanciones y de la Pérdida de la Condición de Rondero o Rondera

Artículo 21.- De las Sanciones

La infracción de las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y del Estatuto de la Ronda Campesina y Ronda Comunal, da lugar a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Suspensión en el ejercicio de sus funciones.
- c) Expulsión de la Ronda Campesina o Ronda Comunal.

El Estatuto de la Ronda Campesina o Ronda Comunal, establece los casos de aplicación de cada una de las sanciones antes enunciadas.

Artículo 22.- Del Registro de las Sanciones

Las sanciones que se impongan a los ronderos y ronderas son registradas en el Padrón de Ronderos y Ronderas, sin perjuicio de la denuncia correspondiente a la autoridad competente, si fuera el caso.

Artículo 23.- De la Pérdida de la Condición de Rondero o Rondera

La condición de Rondero o Rondera, se pierde por las siguientes causales:

- a) Muerte.
- b) Por pérdida de la condición de miembro de la Comunidad Campesina o Comunidad Nativa a la que pertenece.
- c) Por emigrar del Caserío u otro Centro Poblado al que pertenece.
- d) Por expulsión acordada por la Asamblea General de Ronderos y Ronderas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Acceso a la Información.-

Las Rondas Campesinas o Rondas Comunales pueden solicitar la información que requieran a las entidades del Sector Público, de conformidad con la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segunda.- Respeto a las rondas Campesinas.-

Las autoridades del Estado, sin excepción, deben respetar y tener en cuenta las actuaciones de las rondas campesinas y comunales en el marco de la Constitución, la Ley y el presente reglamento. El incumplimiento de esta disposición será considerado como una falta conforme a las normas disciplinarias correspondientes.

Tercera.- Aplicación de Normas Supletorias.-

Para las Rondas Campesinas o Comunales creadas por las Comunidades Campesinas o Nativas en todo lo no previsto en el presente Reglamento, será de aplicación lo establecido en el Estatuto de la Comunidad Campesina o Comunidad Nativa que haya creado a la Ronda Campesina o Ronda Comunal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Dentro del plazo de seis meses de publicado el presente Reglamento, las Rondas Campesinas y Rondas Comunales se adecuarán a las disposiciones de la Ley de Rondas Campesinas - Ley N° 27908.

V. DIRECTIVA QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS RONDAS CAMPESINAS Y RONDAS COMUNALES – SUNARP

RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 72-2004-SUNARP-SN

Lima, 20 de febrero de 2004

Visto, el proyecto presentado al Directorio de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 7 de enero del 2003 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley de Rondas Campesinas, Ley N° 27908, en cuya Segunda Disposición Final y Transitoria se dispuso su reglamentación;

Mediante Decreto Supremo N° 25-2003-JUS, se aprobó el Reglamento de la aludida Ley de Rondas Campesinas, en cuyo artículo 9 se establece que las Rondas Campesinas y Rondas Comunales se inscriben en el Libro de Rondas Campesinas a cargo de la SUNARP. Asimismo, se dispone que ésta dictará las medidas complementarias necesarias para su implementación y funcionamiento;

Que resulta necesario emitir las disposiciones registrales que permitan un adecuado funcionamiento del mencionado Libro de Rondas Campesinas, y se uniformen los criterios de

los operadores del Registro, de manera que se garantice la predictibilidad de las decisiones registrales;

Que, es función de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 3 de su Estatuto, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS, dictar las normas técnico - registrales de los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos;

Que, el Directorio de la SUNARP, en su sesión de fecha 19 de febrero del año en curso, en uso de la atribución contemplada en el literal b) del artículo 12 del Estatuto de la SUNARP, acordó por unanimidad, disponer la implementación del Libro de Rondas Campesinas y aprobar las normas registrales que regulen la inscripción de la Rondas Campesinas y Rondas Comunales en dicho libro;

Estando a lo acordado y de conformidad con lo dispuesto en el literal l) del artículo 7 del Estatuto de la SUNARP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que la Gerencia de Informática de la SUNARP implemente el Libro de Rondas Campesinas, a que se refiere el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 25-2003-JUS.

Artículo Segundo.- Aprobar la Directiva N° 3-2004-SUNARP/SN, que establece los criterios para la inscripción de las Rondas Campesinas y Rondas Comunales.

Artículo Tercero.- La presente Resolución y la citada Directiva entrarán en vigencia el primero de marzo del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GAMARRA UGAZ
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

DIRECTIVA N° 3-2004-SUNARP/SN

1. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El 7 de enero del 2003 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley de Rondas Campesinas, Ley N° 27908 (en adelante, la Ley) en cuya Segunda Disposición Final y Transitoria se dispuso su Reglamentación.

Por Decreto Supremo N° 25-2003-JUS, se aprobó el Reglamento de la mencionada Ley (en adelante, el Reglamento) en cuyo artículo 9 se establece que las Rondas Campesinas y Rondas Comunales se inscriben en el Libro de Rondas Campesinas a cargo de la SUNARP. Asimismo, se dispone que la SUNARP dictará las medidas complementarias necesarias para su implementación y funcionamiento.

En la elaboración de las normas registrales, por parte de la SUNARP, orientadas a permitir una adecuada implementación y funcionamiento del citado Libro, se ha evidenciado que las normas sustantivas que rigen a las Rondas Campesinas y a las Rondas Comunales contienen

contradicciones y vacíos, por lo que ha sido necesario adoptar interpretaciones que unifiquen los criterios de los operadores del Registro, de manera que se garantice la predictibilidad de las decisiones registrales.

La Ley, en su artículo 1, reconoce personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, estableciendo que éstas constituyen formas de organización autónomas; sin embargo, su artículo 2 limita la autonomía de las Rondas que existen al interior de las Comunidades Campesinas y Nativas, pues establece que aquellas se forman y sostienen a iniciativa exclusiva de la propia Comunidad y se sujetan al Estatuto y a lo que acuerden los Órganos de Gobierno de la Comunidad a los que la Ronda está subordinada.

El Reglamento en sus artículos 2, 7, 9 y 10 ha dispuesto que las Rondas localizadas en territorio de las Comunidades Campesinas o Nativas, se inscriben en una partida distinta a la de la Comunidad y, además, que cuentan con Estatuto y Junta o Consejo Directivo; sin embargo, ello no implica que tengan total autonomía frente a la Comunidad de la que dependen, tal como lo reconoce el artículo 2 de la Ley y el artículo 5 del Reglamento.

En tal contexto jurídico, resulta necesario que tanto en la partida de la Ronda como en la de la Comunidad de la que depende, se deje constancia de la vinculación que existe entre éstas y la relación de subordinación, lo cual permitirá publicitar adecuadamente a los terceros la naturaleza de estas Rondas, velando por una clara y correcta publicidad registral de los alcances de estas partidas.

El Reglamento, en su artículo 2, define a las Rondas Campesinas como organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las Comunidades Campesinas dentro del ámbito rural; y atendiendo a la diferente forma en que se constituyen, para efectos de esta directiva se entenderán como Rondas Campesinas independientes y Rondas Campesinas subordinadas, respectivamente. Asimismo, dicho artículo define a las Rondas Comunales como organizaciones sociales integradas por miembros de las Comunidades Nativas.

Las Rondas Campesinas subordinadas y las Rondas Comunales se constituyen por decisión del máximo órgano de gobierno de la Comunidad Campesina o Comunidad Nativa, respectivamente, adoptado de acuerdo a su estatuto, según lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento.

En este orden de ideas, siendo que la decisión del máximo órgano de gobierno de la Comunidad debe ser materia de calificación, es necesaria, en atención al principio registral de tracto sucesivo, la previa inscripción de la Comunidad de la que depende, su Estatuto y su Directiva Comunal. Sin embargo, tratándose de las Comunidades Nativas no resulta exigible la previa inscripción de su Estatuto, en virtud de que sus disposiciones legales no las obligan a contar con éste.

Por otro lado, cabe precisar que si bien será la Comunidad la que acordará constituir la Ronda, la aprobación del Estatuto estará a cargo de la Ronda, esto es, en la primera Asamblea General de los Ronderos y Ronderas, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 7 del Reglamento.

De manera que, para la primera inscripción de las Rondas Campesinas subordinadas y de las Rondas Comunales no sólo es necesaria una Asamblea General de la Comunidad sino también una primera Asamblea de Ronderos y Ronderas, en la que se apruebe su Estatuto y su Junta o Consejo Directivo. Por ello, el inciso 1 del artículo 10 del Reglamento debe ser interpretado en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 antes mencionados, de modo tal que se

requiere la presentación de dos actas: una referida a la Asamblea General de la Comunidad en la que se aprueba la constitución de la Ronda, y otra referida a la primera Asamblea General de Ronderos y Ronderas en la que se aprueba su Estatuto y su Junta o Consejo Directivo.

En virtud de lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley, en concordancia con la Única Disposición Transitoria del Reglamento, las Rondas Campesinas subordinadas y las Rondas Comunales existentes con anterioridad a la vigencia de la Ley, se deben adecuar a dichos dispositivos legales; por ello, para su primera inscripción, deberá acompañarse el acuerdo de adecuación y no el de constitución, así como la ratificación o elección de la Junta o Consejo Directivo.

En atención a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento, no podrá existir más de una Ronda Campesina independiente en un mismo ámbito territorial, razón por la cual para su constitución se requiere que la decisión de los pobladores reunidos en asamblea general, represente la voluntad de la mayoría de los pobladores del caserío u otro centro poblado.

En esta misma línea de interpretación, siendo que el Juez de Paz da fe de la mencionada Asamblea General de Pobladores, conforme al segundo párrafo del artículo 6 del Reglamento, se entiende que certificará el quórum de dicha asamblea y la mayoría con la que se adoptaron los acuerdos.

Por otro lado, cabe señalar que se ha advertido la existencia de Rondas Campesinas con nombres similares o iguales, pero ello no impide individualizarlas e identificarlas en función a la denominación de la Comunidad a la que pertenecen, de ser el caso, y al ámbito territorial en que desarrolla sus actividades; por lo que resulta conveniente emitir las disposiciones que permitan una adecuada calificación de su denominación, sin que ello implique una modificación del estatuto en esta materia.

Con relación al plano perimétrico a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 del Reglamento, cabe señalar que atendiendo a que dentro del territorio comunal sólo puede existir una Ronda y, por ende, el ámbito territorial en que ésta desarrolla sus actividades corresponde al de la Comunidad de la que depende, no resulta exigible el requisito general de presentación de este plano, siempre que el territorio de la Comunidad se encuentre inscrito en el Registro de Predios.

Adicionalmente, se advierte que en los casos que sí resulta exigible la presentación del citado plano, el Reglamento omite regular sus características. En tal contexto y ante tal vacío, deberá presentarse el plano que identifique el territorio de la Comunidad en aplicación del artículo 10 de la Ley N° 24657 y del Reglamento de la Ley N° 22175, según corresponda.

En el caso de las Rondas Campesinas independientes, el plano deberá contener los datos que identifiquen el ámbito territorial de su radio de acción, el cual debe concordar con el consignado en el estatuto.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el plano perimétrico se presenta al Registro de Personas Jurídicas, en el que no se inscribe derechos de dominio sobre predios, por lo que no es materia de calificación en este Registro la veracidad y exactitud de su contenido; esta información no resulta necesaria para evaluar la procedencia de la inscripción de la ronda como tal, pero sí para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 del Reglamento. En consecuencia, la veracidad y exactitud de su contenido es de exclusiva responsabilidad de quien lo refrenda.

2. OBJETO

Establecer los criterios para la inscripción de las Rondas Campesinas y Rondas Comunales.

3. ALCANCE

Todos los Órganos Desconcentrados que integran los Registros Públicos.

4. BASE LEGAL

- Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva.
- Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.
- Ley N° 24657, Ley de Deslinde y Titulación de Comunidades Campesinas.
- Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas.
- Decreto Supremo N° 3-79-AA, Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva.
- Decreto Supremo N° 8-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas.
- Decreto Supremo N° 025-93-JUS, Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas.
- Directiva N° 005-2001-SUNARP-SN, aprobada mediante la Resolución N° 157-2001-SUNARP-SN de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

5. CONTENIDO

5.1 Del Libro de Rondas Campesinas

En el Libro de Rondas Campesinas del Registro de Personas Jurídicas se inscribirán:

Las Rondas Campesinas conformadas al interior de las Comunidades Campesinas, que para efectos de esta directiva se entenderán como Rondas Campesinas subordinadas.

Las Rondas Campesinas integradas por pobladores rurales, que para efectos de esta directiva se entenderán como Rondas Campesinas independientes.

Las Rondas Comunales.

5.2 De la partida registral

En el Libro de Rondas Campesinas, se abrirá una partida registral cuando se inscriba el acto constitutivo de la Ronda Campesina o Ronda Comunal o su adecuación a la Ley N° 27908.

Cuando se abra la partida registral de una Ronda Campesina subordinada o de una Ronda Comunal, se procederá a correlacionarla con la partida registral de la Comunidad Campesina o Comunidad Nativa, según sea el caso, indicándose al momento de su apertura que la Ronda depende de la Comunidad inscrita en determinada partida registral. Seguidamente, en la partida registral de la Comunidad se realizará una anotación que exprese que ésta tiene una Ronda inscrita en determinada partida registral.

5.3 Denominación de las Rondas

Para efectos de la verificación de denominaciones idénticas o similares a la denominación de la Ronda, el Registrador tomará en cuenta la denominación de la comunidad a la que está subordinada, si fuera el caso, así como el ámbito territorial en el que desarrolla sus actividades.

Cuando se inscriban las Rondas Campesinas subordinadas o las Rondas Comunales, el Registrador, luego de consignar la denominación de la Ronda, añadirá la denominación de la

Comunidad a la que está subordinada, el distrito, la provincia y el departamento en la que ésta se ubica, información que debe constar en el estatuto que se presente.

En el caso de las Rondas Campesinas independientes, el Registrador, luego de consignar la denominación de la Ronda, añadirá el nombre del caserío u otro centro poblado, el distrito, la provincia y el departamento en la que desarrolla sus actividades, información que debe constar en el estatuto que se presente.

5.4 Actos inscribibles

Los actos inscribibles en el Libro de Rondas Campesinas son:

- i. El acto constitutivo y el estatuto de la Ronda Campesina o Ronda Comunal.
- ii. La adecuación de la Ronda Campesina o Ronda Comunal, a la Ley de Rondas Campesinas - Ley N° 27908 y el estatuto.
- iii. Las modificaciones del estatuto.
- iv. El nombramiento de la junta o consejo directivo.
- v. El nombramiento de apoderados y sus facultades.
- vi. La disolución y liquidación de las Rondas Campesinas o Rondas Comunales.
- vii. Los demás actos que modifiquen el contenido de los asientos registrales.

5.5 Actos previos

Para la inscripción de las Rondas Campesinas subordinadas o Rondas Comunales, se requiere que previamente se encuentre inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la misma Oficina Registral, la Comunidad y su respectiva Directiva Comunal o Junta Directiva, según sea el caso, con mandato vigente.

5.6 De la inscripción del acto constitutivo de las Rondas Campesinas subordinadas y de las Rondas Comunales

Para la inscripción del acto constitutivo de las Rondas Campesinas subordinadas y de las Rondas Comunales, el Registrador exigirá la siguiente documentación:

a) Acta de Asamblea General de la comunidad, en la que se apruebe:

- a.1) La constitución de la Ronda;
- a.2) La aprobación del Padrón de Ronderos y Ronderas; y
- a.3) La convocatoria a la primera Asamblea General de Ronderos y Ronderas.

b) Acta de la primera Asamblea General de Ronderos y Ronderas en la que se adopten los siguientes acuerdos:

- b.1) La aprobación del Estatuto de la Ronda, cuyo texto íntegro formará parte del acta; y,
- b.2) La elección de la primera Junta o Consejo Directivo de la Ronda y los nombres de sus integrantes.

c) Padrón de Ronderos y Ronderas;

Plano Perimétrico del ámbito territorial de la Comunidad en la cual la Ronda tiene su radio de acción, con las precisiones contenidas en numeral 5.16 y refrendado por el presidente de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina o el Jefe de la Comunidad Nativa, según corresponda.

Las declaraciones juradas sobre convocatoria y quórum.

5.7 De la inscripción de la adecuación de las Rondas Campesinas subordinadas y Rondas Comunales

Para la inscripción de la adecuación de las Rondas Campesinas subordinadas y de las Rondas Comunales, el Registrador exigirá la siguiente documentación:

Acta de Asamblea General de la Comunidad, en la que se apruebe:

- a.1) La adecuación de la Ronda.
- a.2) La aprobación del Padrón de Ronderos y Ronderas.
- a.3) La convocatoria a la Asamblea General de Ronderos y Ronderas.

Acta de la Asamblea General de Ronderos y Ronderas en la que se adopten los siguientes acuerdos:

- b.1) La aprobación del Estatuto de la Ronda, cuyo texto íntegro formará parte del acta;
- b.2) La ratificación o elección de la Junta o Consejo Directivo de la Ronda y los nombres de sus integrantes;

Los documentos a que se refieren los literales c), d) y e) del numeral 5.6 referido a la inscripción del acto constitutivo de Rondas subordinadas.

5.8 De la inscripción del acto constitutivo de Rondas Campesinas independientes

Para la inscripción del acto constitutivo de Rondas Campesinas independientes, el Registrador exigirá la siguiente documentación:

Acta de Asamblea General de los pobladores rurales del caserío, centro poblado o de otra circunscripción territorial, en la que se apruebe:

- a.1) La constitución de la Ronda.
- a.2) La aprobación del Padrón de Ronderos y Ronderas.
- a.3) La convocatoria a la primera Asamblea General de Ronderos y Ronderas, y la designación de la o las personas encargadas de convocarla y presidirla.

b) El documento en el que el Juez de Paz da fe de la asamblea y de lo siguiente:

- b.1) Que los asistentes a la Asamblea General de Pobladores son pobladores rurales del caserío, centro poblado u otra circunscripción territorial, según corresponda, y que representan más del 50% de su población.
- b.2) Que el acuerdo de la constitución de la Ronda ha sido adoptado con el voto de más del 50% de los asistentes.

Esta declaración también puede constar en el acta a que se refiere el literal a).

c) Los documentos a que se refieren los literales b), c) y e) del numeral 5.6 referido a la inscripción del acto constitutivo de Rondas subordinadas.

d) Plano Perimétrico del ámbito territorial del radio de acción de la Ronda, con las precisiones contenidas en el numeral 5.16 y refrendado por el Presidente de la Junta o Consejo Directivo de la Ronda.

5.9 De la inscripción de la adecuación de Rondas Campesinas independientes.

Para la inscripción de la adecuación de Rondas Campesinas independientes, el Registrador exigirá la siguiente documentación:

- a) Acta de Asamblea General de los pobladores rurales del caserío, centro poblado o de otra circunscripción territorial, en la que se apruebe:
 - a.1) La adecuación de la Ronda.
 - a.2) La aprobación del Padrón de Ronderos y Ronderas.
 - a.3) La convocatoria a la Asamblea General de Ronderos y Ronderas, y la designación de la o las personas encargadas de convocarla y presidirla.
- b) Acta de la Asamblea General de Ronderos y Ronderas, en la que se adopten los siguientes acuerdos:
 - b.1) La aprobación del Estatuto de la Ronda, cuyo texto íntegro formará parte del acta;
 - b.2) la ratificación o elección de la Junta o Consejo Directivo de la Ronda y los nombres de sus integrantes;
- c) Padrón de Ronderos y Ronderas;
- d) El documento a que se refiere los literales b) y d) del numeral 5.8 referido a la inscripción del acto constitutivo de rondas independientes.
- e) Las declaraciones juradas sobre convocatoria y quórum.

5.10 De la acreditación de la convocatoria y quórum

La convocatoria y quórum se acreditará a través de declaraciones juradas suscritas por:

En el caso de las Asambleas Generales de Constitución o Adecuación de las Rondas Campesinas subordinadas y de las Rondas Comunes: Por el Presidente de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina o el Jefe de la Comunidad Nativa, según corresponda, los que deberán tener mandato vigente e inscrito en la partida de la Comunidad.

En el caso de la Asamblea General de Ronderos y Ronderas, a que se refieren los numerales 5.8 y 5.9, por la o las personas designadas para convocarla y presidirla.

En las Asambleas Generales de las Rondas, que se realicen con posterioridad a la aprobación de su Estatuto, por el Presidente de su Junta o Consejo Directivo, salvo disposición estatutaria distinta.

En ausencia o impedimento de los citados, firmará la declaración jurada quien legal o estatutariamente los sustituya.

5.11 Del contenido de las declaraciones juradas de convocatoria

Las declaraciones juradas de convocatoria deberán contener lo siguiente:

- a) Los nombres completos del o los declarantes y su domicilio real.
- b) La precisión respecto a que la convocatoria se ha realizado en la forma y con la anticipación contemplada en el estatuto. Asimismo, se indicará el o los medios utilizados para la convocatoria y que los miembros han tomado conocimiento de ésta.

c) La reproducción de los términos de la convocatoria.

En caso que la Comunidad Nativa no tenga estatuto, en la declaración jurada deberá indicarse que la convocatoria se efectuó de acuerdo a sus costumbres.

En el caso de la Asamblea General de Ronderos y Ronderas, a que se refieren los numerales 5.8 y 5.9, en la declaración jurada deberá indicarse que la convocatoria se efectuó de conformidad con lo acordado en la Asamblea General de Pobladores.

Las firmas de los declarantes serán legalizadas por Notario o Fedatario de la Oficina Registral respectiva. Tratándose de Comunidades Nativas la legalización no será necesaria, pero deberá indicarse, además, el número del documento de identidad del declarante.

5.12 Del contenido de las declaraciones juradas de quórum

Las declaraciones juradas de quórum deberán contener lo siguiente:

Los nombres completos del o los declarantes y su domicilio real.

El número de miembros habilitados para concurrir a la asamblea respectiva a la fecha del acta materia de calificación, precisando los datos necesarios que identifiquen al Padrón en que se basa para brindar la declaración, tales como su número y la fecha de legalización, si lo tuviera.

El número y el nombre de los asistentes y demás circunstancias que resulten necesarias para el cómputo del quórum, de acuerdo con el estatuto.

En caso que la Comunidad Nativa no tenga Estatuto, en la declaración jurada deberá indicarse que el quórum se computó de acuerdo a sus costumbres.

En el caso de la Asamblea General de Ronderos y Ronderas, a que se refieren los numerales 5.8 y 5.9, en la declaración jurada deberá indicarse que el quórum se computó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas.

Las firmas de los declarantes serán legalizadas por Notario o Fedatario de la Oficina Registral respectiva. Tratándose de Comunidades Nativas la legalización no será necesaria, pero deberá indicarse, además, el número del documento de identidad del declarante.

5.13 De la calificación de la validez de los acuerdos de Asamblea General

Tomando como base el contenido de las actas y declaraciones juradas, el Registrador calificará la convocatoria, quórum y mayoría teniendo en cuenta lo siguiente:

En la Asamblea General de Constitución o de Adecuación de las Rondas:

- a.1) En el caso de las Rondas Campesinas subordinadas será de aplicación lo dispuesto en el Estatuto de la Comunidad o supletoriamente los artículos 42, 44 y 46 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas
- a.2) En el caso de las Rondas Comunales, será de aplicación lo dispuesto en el Estatuto de la Comunidad Nativa y, de no existir éste, lo establecido por sus costumbres.

En el caso de la Asamblea General de Ronderos y Ronderas, a que se refieren los numerales 5.8 y 5.9, serán de aplicación, en lo que corresponda, los artículos 44 y 46 del Reglamento de la

Ley General de Comunidades Campesinas. La convocatoria se efectuará de conformidad con lo acordado en la Asamblea General de Pobladores.

5.14 De la aplicación de las declaraciones juradas a otros órganos de las rondas

Las disposiciones contenidas en los numerales 5.11 y 5.12 resultan aplicables para la acreditación de la convocatoria y quórum de las juntas o consejos directivos de las Rondas.

5.15 De la presentación de copias certificadas

Las actas a que se refieren los numerales 5.6 al 5.9, serán presentados al Registro en copia certificada por Notario o Juez de Paz.

El Padrón de Ronderos y Ronderas será presentado al Registro en copia certificada por Notario, Juez de Paz o fedatario de la Oficina Registral correspondiente.

5.16 Del plano perimétrico

El Registrador no exigirá la presentación del plano perimétrico, a que se refieren los numerales 5.6 y 5.7, si obra inscrito en el Registro de Predios el territorio comunal de la Comunidad Campesina o Nativa.

De no encontrarse inscrito el territorio de la Comunidad Campesina, se exigirá la presentación del plano a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 24657.

De no encontrarse registrado el territorio de la Comunidad Nativa, se exigirá la presentación del plano al que se refiere el Reglamento de la Ley N° 22175.

El plano perimétrico que presenten las Rondas Campesinas independientes deberá contener los datos que identifiquen el ámbito territorial de su radio de acción, el cual debe concordar con el consignado en el Estatuto.

La veracidad y exactitud del contenido del plano será de exclusiva responsabilidad de quien lo refrenda. La validez del plano no es materia de calificación registral.

6. RESPONSABILIDAD

Son responsables del cumplimiento de la presente Directiva, los Jefes de los Órganos Desconcentrados, los Vocales del Tribunal Registral y los Registradores de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

VI. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA²⁶ LEY N° 27933

CAPITULO IV LOS COMITES REGIONALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 13º.- Comités Regionales, Provinciales y Distritales

Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales son los encargados de formular los planes, programas, proyectos y directivas de seguridad ciudadana, así como ejecutar los mismos en sus jurisdicciones, en el marco de la política nacional diseñado por el

²⁶ Publicada el 12 de febrero del 2003

CONASEC. Igualmente supervisan y evalúan su ejecución.

Artículo 14º.- Miembros del Comité Regional

El Comité Regional es presidido por el Presidente de la Región e integrado por los siguientes miembros:

- La autoridad política de mayor nivel de la región.
- El Jefe Policial de mayor graduación de la región.
- La autoridad educativa del más alto nivel.
- La autoridad de salud o su representante.
- Un representante del Poder Judicial, designado por el Presidente de la Corte Superior de la jurisdicción.
- Un representante del Ministerio Público, designado por el Fiscal Superior Decano de la jurisdicción.
- El Defensor del Pueblo o el que hiciere sus veces.
- Tres Alcaldes de las provincias con mayor número de electores.

Artículo 15º.- Miembros del Comité Provincial

El Comité Provincial es presidido por el Alcalde Provincial de su respectiva jurisdicción e integrado por los siguientes miembros:

- La autoridad política de mayor nivel de la localidad.
- El Jefe Policial de mayor graduación de la jurisdicción.
- La autoridad educativa del más alto nivel.
- La autoridad de salud o su representante.
- Un representante del Poder Judicial, designado por el Presidente de la Corte Superior de la jurisdicción.
- Un representante del Ministerio Público, designado por el Fiscal Superior Decano de la jurisdicción.
- El Defensor del Pueblo o el que hiciere sus veces.
- Tres Alcaldes de los distritos con mayor número de electores de la provincia.
- Un representante de las Juntas Vecinales.
- Un representante de las Rondas Campesinas.

Artículo 16º.- Miembros del Comité Distrital

El Comité Distrital de Seguridad Ciudadana es presidido por el Alcalde de su respectiva jurisdicción e integrado por los siguientes miembros:

- La autoridad política de mayor nivel de la localidad.
- El Comisario de la Policía Nacional a cuya jurisdicción pertenece el distrito. En caso de existir más de una Comisaría con jurisdicciones distintas, dentro de una misma demarcación distrital, cada Comisario forma parte integrante del Comité Distrital²⁷.
- Un representante del Poder Judicial.
- Dos alcaldes de centros poblados menores.
- Un representante de las Juntas Vecinales.
- Un representante de las Rondas Campesinas, donde las hubiere²⁸.

Los miembros del Comité Distrital, en base a la realidad particular de sus respectivos distritos, deberán incorporar a otras autoridades del Estado o representantes de las instituciones civiles que consideren conveniente.

²⁷ Conforme la modificación introducida por la Ley N° 28863, Ley que modifica los artículos 7º, 9º y 16º de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

²⁸ Conforme la modificación introducida por la Ley N° 28863, Ley que modifica los artículos 7º, 9º y 16º de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

Artículo 17º.- Funciones de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales

Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana tienen las siguientes funciones:

- a) Estudiar y analizar los problemas de seguridad ciudadana a nivel de sus respectivas jurisdicciones.
- b) Promover la organización de las Juntas Vecinales de su jurisdicción.
- c) Formular, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos de Seguridad Ciudadana en sus respectivas jurisdicciones.
- d) Ejecutar los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana dispuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.
- e) Supervisar la ejecución de los planes y programas de seguridad ciudadana.
- f) Celebrar convenios institucionales.
- g) Coordinar y apoyar los planes, programas y/o proyectos de seguridad ciudadana con las jurisdicciones colindantes.

Artículo 18º.- Atribuciones de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales

Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana tienen las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar los planes, programas y proyectos de Seguridad Ciudadana de sus correspondientes jurisdicciones, en concordancia con las políticas contenidas en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, informando al Consejo.
- b) Dictar directivas de Seguridad Ciudadana a nivel de su jurisdicción.
- c) Difundir las medidas y acciones sobre Seguridad Ciudadana y evaluar el impacto de las mismas en la comunidad.

VII. CÓDIGO PROCESAL PENAL²⁹ DECRETO LEGISLATIVO N° 957

SECCIÓN III LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA TÍTULO I LA JURISDICCIÓN

Artículo 18º.- Límites de la jurisdicción penal ordinaria

La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer:

3. De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149º de la Constitución.

VIII. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES³⁰ LEY N° 27972

TÍTULO XI

²⁹ Publicado el 29 de julio del 2004. La Ley N° 28671, publicada el 31 de enero del 2006 precisa detalles sobre su implementación progresiva, iniciada el 1 de julio del 2006 en el distrito judicial de Huaura. A nuestro parecer, el citado artículo 18º debería ser de aplicación inmediata, en la medida en que no implica ningún cambio organizativo. De cualquier manera, debe recordarse que el deber de respeto de las decisiones de la justicia comunal emana de la Constitución y de las normas legales actualmente vigentes.

³⁰ Publicada el 27 de mayo del 2003.

LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL EN ZONAS RURALES

Artículo 145º.-Seguridad ciudadana.- Para la elaboración del sistema de seguridad ciudadana se convocará y concertará con las organizaciones sociales, vecinales o comunales, las rondas urbanas y campesinas, los comités de autodefensa y las comunidades campesinas, nativas y afroperuanas.

IX. FALLO Y DICTAMEN SOBRE EXTORSIÓN Y SECUESTRO

SALA PENAL

Expediente 5622-97

Lima, once de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y por sus propios fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos, su fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y siete, que absuelve a Francisco Almester Juárez, José Venancio Litano Chávez, Lucrecio Carhuasayo Rimaycuna, Isidoro Alama Hernández, Anselmo Rivera Chumacero, José Urbano Farías Requena, Ladislao Medina Medina, Clever Benjamín Girón Lara, José Santos Ipanaque Ancajima y Luis Simón Juárez Juárez de la acusación fiscal por los delitos contra el patrimonio -extorsión- y contra la libertad personal -secuestro- en agravio de Eduardo Arévalo Raymundo y Ermitaño Montalván García; y absuelve a José Venancio Litano Chavéz de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio -extorsión- en agravio de Pedro Arévalo Mendoza, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S. SIVINA HURTADO, ROMAN SANTISTEBAN, FERNANDEZ URDAY, GONZALES LOPEZ , PALACIOS VILLAR

MINISTERIO PUBLICO

Instrucción N° 910-96

Corte Superior de Piura

C.S. N° 5622-97

Dictamen N° 4416-97-MP-FN-2°FSP.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Viene en Recurso de Nulidad interpuesto por el Fiscal Superior, la Sentencia de fs. 400-45 de fecha 21 de Octubre de 1997 que FALLA: Absolviendo de la Acusación Fiscal a Francisco Almester Juárez, José Venancio Litano Chávez, Lucrecio Carhuayaso Rimaycuna, Isidoro Alama Hernández, Anselmo Rivera Chumacero, José Urbano Farías Requena, Ladislao Medina Medina, Clever Benjamín Girón Lara, José Santos Ipanaque Ancajima y Luis Simón Juárez Juárez; como autores del delito de Violación de la Libertad Personal - Secuestro y Extorsión, en agravio de Eduardo Arévalo Raymundo y Ermitaño Montalván García; y ABSOLVIENDO a José Venancio Litano Chávez por el delito de Extorsión en agravio de Pedro Arévalo Mendoza.

De autos aparece, que el 7 de Enero de 1996 en circunstancia en que el agraviado Ramón Eduardo Arévalo Raymundo se dirigía a la ciudad de Sullana, fue detenido por los procesados Francisco Almaster Juárez y otros, siendo conducido a la fuerza al local del Comité de Rondas Campesinas de San Francisco donde es encerrado y haciendo uso de la violencia le obligaron a confesar delitos que según el agraviado no había cometido, encerrándolo nuevamente hasta el 9 de Enero del año en mención en que lo dejan en libertad después de ser obligado a entregar

al acusado José Litano un caballo de propiedad de su padre Pedro Arévalo Mendoza. Con fecha 8 de Enero, el agraviado Ermitaño Montalván García en momentos en que se encontraba en su domicilio, fue trasladado a la fuerza al mismo local de las Rondas Campesinas donde lo ataron a un poste ubicado en el calabozo, obligándolo violentamente a confesar ciertos delitos de los cuales afirma no ser culpable para luego confrontarlo con el agraviado Eduardo Arévalo, siendo liberado el 9 de Enero pero para ello se comprometió pagar a la señora Luz María Zeta Córdova la suma de S/. 550,00 nuevos soles.

En el curso del proceso no existen pruebas fehacientes que acrediten la responsabilidad penal de los procesados Francisco Almestar Juárez, José Venancio Litano Chávez, Lucrecio Carhuayaso Rimaycuna, Isidoro Alama Hernández, Anselmo Rivera Chumacero, José Urbano Farías Requena, Ladislao Medina Medina, Clever Benjamín Girón Lara, José Santos Ipanaque Ancajima y Luis Simón Juárez Juárez en la comisión del delito de Violación de la Libertad Personal - Secuestro y Extorsión; los procesados en calidad de campesinos frente a los constantes robos acaecidos, se organizaron en Rondas Campesinas con la finalidad de proteger y salvaguardar su patrimonio, y al tener conocimiento que los agraviados Ramón Eduardo Arévalo Raymundo y Ermitaño Montalván García presumiblemente sean los autores de los ilícitos que se estaban cometiendo son capturados; el 9 de Enero de 1996 los agraviados suscribieron ante la Ronda de San Francisco un Acta que obra a fs. 31-32 donde se comprometen a devolver los objetos sustraídos; **asimismo debe tenerse en cuenta que la captura efectuada por los ronderos acusados se encuentra amparada en la Constitución en su Artículo 149°**, si bien es cierto existe la imputación de haber sido capturados también es verdad que fueron liberados formalizando denuncia contra Eduardo Arévalo y Ermitaño Montalván como se aprecia a fs. 124, donde el Presidente del Comité de Base de Rondas Campesina pone en conocimiento estos hechos al Representante del Ministerio Público, aspecto que se halla probado con las confrontaciones de fs. 291,292,293 310-314 y con los documentos de fs. 330-335.

En cuanto a la imputación formulada a José Venancio Litano Chávez en la comisión del delito de Extorsión en agravio de Pedro Arévalo Mendoza, éste no se halla acreditado; pues si bien es cierto que Eduardo Arévalo hijo de Pedro Arévalo fue detenido por el Comité de Rondas Campesinas de San Francisco por haber sido sindicado por Guillermo Lopéz Berrú como receptor de un caballo que había sido sustraído a Venancio Litano Chávez, por lo que los miembros de la Ronda le exigieron que entregara un caballo de su propiedad como garantía, el mismo que le fue devuelto en el mes de Mayo de 1996, hecho que se halla corroborado con el documento de fs. 203; preventiva de Pedro Arévalo de fs. 255, Confrontación de José Venancio y Pedro Arévalo de fs. 287-288; por lo que la Sentencia Venida en grado de Recurso de Nulidad se encuentra expedida conforme a ley y al mérito de las pruebas actuadas.

Por lo expuesto, la Sala Penal de su Presidencia se servirá declarar No Haber Nulidad en la recurrida.

Lima, 3 de Diciembre de 1,997
ANGEL FERNANDEZ HERNANI
Fiscal Supremo (P) en lo Penal

X. FALLO SOBRE COACCIÓN Y SECUESTRO: ACTOS SOCIALMENTE AJUSTADOS

SALA PENAL
Recurso de nulidad 4382-97
PIURA

Lima, nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho.-

VISTOS; por sus fundamentos pertinentes; y

CONSIDERANDO: que, la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de forma indubitable la responsabilidad del procesado, contrario sensu procede su absolución; que, en el caso de autos, se imputa a los encausados Magdiel Carrión Pintado, Antenor Orlando Carrion Alvarado, Rubén Jiménez Carrión y Felizardo Román López, la comisión del delito contra la Libertad Individual -coacción-, en agravio de Florencio López Quispe y Agustín López Montalván, en su condición de Dirigentes y Miembros de diferentes Rondas Campesinas de la localidad de Hualcuy, puesto que el día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, detuvieron en contra de su voluntad al agraviado Florencio López Muñoz por el término de tres días utilizando para ello el domicilio de uno de los ronderos, lugar donde fue sometido a interrogatorios y maltratos físicos con el propósito de que se autoinculpara de haber sustraído un semoviente de propiedad del encausado Carrión Alvarado, por lo que al no lograr su objetivo procedieron a liberarlo el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; que, posteriormente, el día diez de diciembre de mil novecientos noventa y cinco fue capturado el agraviado Agustín López Montalván y dos días después el agraviado López Quispe, siendo conducidos a través de las rondas de la localidad de San Sebastián de Yanta, El Tambo Portachuelo, El Tambo de Yanta, terminando el recorrido en la Central de Rondas de Hualcuy, la que es presidida por el encausado Jiménez Carrión, quienes al término de la Asamblea General presenciaron que el agraviado Agustín López aceptó la comisión del hecho imputado, resarciendo el daño al entregar al encausado Carrión Alvarado la suma de trescientos nuevos soles y un semoviente macho, para posteriormente ser puestos en libertad;

que, de la revisión de los autos se advierte que no obra prueba alguna que desvirtúe las uniformes versiones exculpatorias de los acusados, quienes en sus declaraciones instructivas de fojas cincuentitrés, cincuenticinco, cincuentiséis y cincuentisiete, así como en el acto oral niega los cargos que se les formula refiriendo que ninguno de ellos trasladó contra su voluntad a los agraviados a los caseríos donde fueron interrogados, pero si aceptan que estuvieron presentes en algunas de las Asambleas de las Rondas con el propósito de observar la incriminación hecha en contra de los indicados agraviados por haber sustraído un semoviente; que asimismo, las versiones exculpatorias de los encausados se encuentran corroboradas con las actas de las reuniones de ronderos cuyas copias obran a fojas sesenticinco, así como las declaraciones testimoniales de fojas cincuentinueve y siguientes, en donde se ratifica la versión de que los agraviados nunca fueron detenidos sino que se les solicitó que acompañaran a los ronderos para que sean interrogados, habiendo aceptado este pedido por ser algo cotidiano en la zona ante la comisión de abigeatos; que asimismo se tiene que en ningún momento se ha confrontado a los agraviados con los encausados, resultando absolutamente insuficientes para acreditar los cargos contra ellos la mera incriminación de los agraviados; que, además, debe tenerse en cuenta la Ley número veinticuatro mil quinientos sesentiuno artículo seis, la misma que establece que las rondas campesinas tienen facultades de defensa y cooperación frente al delito común, concordado con el artículo ciento cuarentinueve de la Constitución Política del Estado;

y no existiendo en autos prueba alguna que indique que aquellos han sobrepasado dicha atribución conferida por ley; consecuentemente, mal puede imponerse una sentencia condenatoria; que, siendo esto así, debe absolverseles del delito antes mencionado, en atención a la facultad conferida por el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales: declararon

NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento ochenticuatro, su fecha once de agosto de mil novecientos noventa y siete, que absuelve a Magdiel Carrión Pintado, Antenor Orlando Carrión Alvarado, Rubén Jiménez Carrión y Felizardo Román López, de la acusación fiscal por los delitos contra la Libertad -secuestro- y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -lesiones-, en agravio de Florencio López Quispe y Agustín López Montalván; y reserva el proceso respecto a los acusados Félix López Gonzáles y Arcadio Flores Ruíz, hasta que sean habidos,

MANDARON que la Sala Penal Superior reitere las ordenes de captura impartidas contra ellos; declararon

HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto condena a Magdiel Carrión Pintado, Antenor Orlando Carrión Alvarado, Rubén Jiménez Carrión y Felizardo Roman López, por el delito contra la Libertad Individual -coacción-, en agravio de Florencio López Quispe y Agustín López Montalván, a un año de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el mismo periodo de prueba; con lo demás que al respecto contiene; reformándola: ABSOLVIERON a Magdiel Carrión Pintado, Antenor Orlando Carrión Alvarado, Rubén Jiménez Carrión y Felizardo Román López, de la acusación fiscal por el citado delito en perjuicio de los mencionados agraviados;

MANDARON archivar definitivamente el proceso; y de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve; DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de dicho ilícito; y los devolvieron.-

S.S. SIVINA HURTADO, ROMAN SANTISTEBAN, FERNANDEZ URDAY, GONZALES LOPEZ , PALACIOS VILLAR

XI. FALLO SOBRE ERROR CULTURALMENTE CONDICIONADO: COACCIÓN - USURPACIÓN DE FUNCIONES

SALA PENAL
Consulta 4160-96
ANCASH

Lima, siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.-

VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; por sus fundamentos; y

CONSIDERANDO además: que, el Colegiado al expedir la sentencia materia del grado ha consignado de manera errónea el nombre del encausado Gregorio Timoteo Espinoza Palacios, y no como Gregorio Teotimo Espinoza Palacios, conforme a cuya identidad se le instruyó y juzgó, por lo que corresponde integrar la sentencia en este extremo, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos cinco, su fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, en el extremo consultado que absuelve a Gregorio Timoteo Espinoza Palacios, Octavio Hidalgo Chávez, Ciriaco Palacios Hidalgo, Neccer Mendoza Peña, Porfirio Alfaro Palacios, Javier Guerra Ramírez y María Peña Sánchez, de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública -usurpación de funciones- en agravio del Estado; con lo

demás que al respecto contiene; e INTEGRANDO la propia sentencia: DISPUSIERON se tenga al absuelto Gregorio Timoteo Espinoza Palacios por su nombre correcto de Gregorio Timoteo Espinoza Palacios; y los devolvieron.-

S.S. ALMENARA BRYSON, SIVINA GURTADO, ROMAN SANTISTEBAN, BELTRAN QUIROGA, GONZALES LOPEZ

MINISTERIO PUBLICO

Expediente N° 563-95

Corte Superior de Justicia de Ancash

C.S. N° 4160-96

Dictamen N° 1217-97-MP-FN-2da. FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Viene, vía Recurso de Nulidad de Oficio en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto Ley N° 17537, la sentencia de fs. 205 a fs. 207, su fecha 26 de Junio de 1996, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Ancash, que Falla: Absolviendo a Gregorio Timoteo Espinoza Palacios, Octavio Hidalgo Chávez, Ciriaco Paldejos Hidalgo, Neccer Mendoza Peña, Porfirio Alfaro Palacios, Jaime Guerta Ramírez y María Peña Sánchez, por delito contra la Libertad personal (Coacción), contra el Patrimonio (Extorsión) y contra la Administración Pública (Usurpación de Funciones), en agravio de Lidia Hidalgo Ríos y Teodosio Asencio Palacios y el Estado.

Fluye de autos que la agraviada Hidalgo Ríos abandonó su hogar, marido y ocho hijos por maltratos que prevenían de su esposo Mauro Trujillo Solís, dirigiéndose a Acopara - Huari en donde se une con su co-agraviado Teodosio Asencios Palacios, que el 20 de Noviembre de 1993, los ronderos de la localidad detienen a los agraviados, brindándoles tratos inhumanos y humillantes, obligándoles luego a pagar la suma de 100.00 nuevos soles ya que no contaban con la suma de 500.00 nuevos soles, además de esto, los encausados hacen entrega de la casa que la agraviada heredó de su padre al denunciante Mauro Trujillo Solís.

Del análisis integral del presente caso, de las declaraciones y debates orales, se tiene que los encausados son miembros y Directivos de la Ronda Campesina del Poblado de Acopara - Distrito de Huántar y como tales decidieron tomar el presente caso denunciado por Mauro Trujillo Solís esposo de la agraviada Lidia Bertha Hidalgo Ríos de Trujillo, con la finalidad de poder resolver esta denuncia conyugal - familiar aplicando normas del derecho consuetudinario y ancestral, ya que al estudiar las declaraciones de los encausados, así lo indican, es mas, dicha norma se encuentra contemplada en el artículo 149 de la Constitución Política; se advierte que al momento de suceder los hechos hubieron algunos excesos contra los agraviados, pero debe también de tomarse en cuenta el ámbito cultural y geográfico en donde sucedieron los hechos; y que posteriormente, los Ronderos campesinos han ofrecido las disculpas del caso, devolviendo las pertenencias, dándose a entender de que no han actuado con malicia sino con el ánimo y espíritu de mantener unida a dicha familia, tal como consta en la declaración preventiva de fs. 74 a 76, por lo que se podría tomar como un error cultural condicionado. Es necesario referir que al suceder los hechos no existía Juez de Paz ni Gobernador y por esta razón es que los encausados se avocaron a resolver dicho caso.

Por estas consideraciones, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, propone a la Sala de su Presidencia, declare No Haber Nulidad en la recurrida.

Lima, 12 de marzo de 1997

JUAN EFRAIN CHIL MEZARINA, Fiscal Supremo (P) en lo Penal.

XII. FALLO SOBRE SECUESTRO, USURPACIÓN DE FUNCIONES Y VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 149° DE LA CONSTITUCIÓN A LAS RONDAS CAMPESINAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
RN. N° 975-04
SAN MARTÍN

Lima, nueve de junio del Dos mil cuatro.-

VISTOS;

interviniendo como ponente el Vocal Supremo Alfonso Valdez Roca, con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo; y

CONSIDERANDO:

Primero.- Que el delito de secuestro se configura cuando el agente priva a una persona, **sin derecho**, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia de que se deje cierto espacio físico para su desplazamiento y cuyos límites la víctima no puede traspasar; desde este punto de vista lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar y lo más importante de esta disquisición, es que en el aludido tipo penal se usa la expresión “sin derecho priva a la víctima de su libertad”, pero esta privación de la libertad tiene una consecuencia, perseguida por el agente, a un fin mediato, siendo la privación de la libertad solo un modo facilitador.

Segundo.- Que en el presente caso los procesados en su condición de integrantes de las rondas campesinas de los centros poblados de Pueblo Libre y Santa Rosa jurisdicción de la Provincia de Moyobamba en el departamento de San Martín, teniendo conocimiento que los presuntos agraviados Segundo Sánchez Avellaneda, Abel Olivera, Blanco Uribe Olivera Vega y Segundo Félix Cubas Alcántara, admitieron a fojas cuatrocientos treinta y uno, cuatrocientos treinta y dos, cuatrocientos treinta y tres y cuatrocientos treinta y cuatro, ser los autores de los delitos de robo, violación sexual y asesinato que se habrían cometido en sus territorios, decidieron sancionarlos de acuerdo a sus costumbres condenándolos, a “cadena ronderil”, esto es pasarlos de una ronda a otra a efectos de que sean reconocidos por sus habitantes y además presten trabajo gratuito a favor de las respectivas comunidades.

Tercero.- Que en tal sentido la conducta de los procesados no reviste el carácter doloso que requiere el tipo penal de secuestro, dado que su actuar se encuentra normado y regulado por el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Perú que a la letra dice “... las Rondas Campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario...” no habiéndose advertido con ello ningún ejercicio abusivo del cargo ya que por el contrario todos los denunciados actuaron conforme a sus ancestrales costumbres.

Cuarto.- Que el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal, señala que está exento de responsabilidad penal, “el que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”; por lo que, si los procesados en su condición de ronderos, momentáneamente aprehendieron a los presuntos agraviados; sin

embargo su accionar es legítimo por cuanto se encuentra enmarcado en el artículo ciento cuarenta y nueve de nuestra Carta Magna.

Quinto.- Que al haber concurrido la causa de justificación “el actuar por disposición de la ley” en el presente proceso; en consecuencia si bien la acción es típica; sin embargo no es antijurídica, por ende tampoco culpable, resultando de aplicación el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

Sexto.- Que en cuanto a los acusados Julio Chamaya Delgado y Joel Yépez Tarrillo, que no han concurrido al juicio oral, igualmente procede que sean absueltos teniendo en cuenta los considerandos precedentes;

por estas consideraciones:

Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas setecientos noventa y dos, de fecha once de febrero de dos mil cuatro, que a Maximiliano Torres Torres, Leonidas Fernández Banda, Efraín Bustamante Dávila, Pedro Ramírez Medina, Jesús Acuña Olano, Wilfredo Cueva Izquierdo, José Hilario Bustamante Izquierdo, José Francisco Bustamante Saavedra, María Consuelo Llatas Vásquez, Elita Ramírez Altamirano, Oscar Huaman Banda, como autores del delito de secuestro en agravio de Segundo Sánchez Avellaneda; Abel Olivera Vega Blanco, Uribe Olivera Vega y Segundo Felix Cubas Alcántara; usurpación de funciones y violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado; a tres años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil y reformándola

ABSOLVIERON a Maximiliano Torres Torres, Leonidas Fernández Banda, Efraín Bustamante Dávila; Pedro Ramírez Medina, Jesús Acuña Olano, Wilfredo Cueva Izquierdo, José Hilario Bustamante Izquierdo, José Francisco Bustamante Saavedra, María Consuelo Llatas Vásquez, Elita Ramírez Altamirano, Oscar Huamán Banda, así como a los procesados ausentes Julio Chamaya Delgado y Joel Yépez Tarrillo, de la acusación fiscal por el delito de secuestro en agravio de Segundo Sánchez Avellaneda, Abel Olivera Vega, Blanco Uribe Olivera Vega y Segundo Feliz Cubas Alcántara y de los delitos de usurpación de funciones y violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado en consecuencia,

DISPUSIERON la anulación de los antecedentes penales y judiciales que se hayan generado como consecuencia del presente proceso, y el archivo definitivo de todo lo actuado en su debida oportunidad; y encontrándose reclusos,

ORDENARON la inmediata excarcelación de los procesados absueltos siempre que no medie mandato de detención emanado de autoridad competente; y que se levanten las órdenes de ubicación y captura que puedan existir en su contra, así como de los procesados Julio Chamaya Delgado y Joel Yépez Tarrillo; y los devolvieron.

SS. GONZALES CAMPOS, VILLA STEIN, VASQUEZ ROCA, CABANILLAS ZALDIVAR, VEGA VEGA